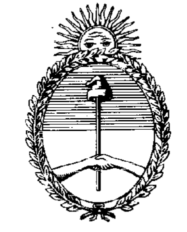
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 30 DE ABRIL DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.629 — **1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES**

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

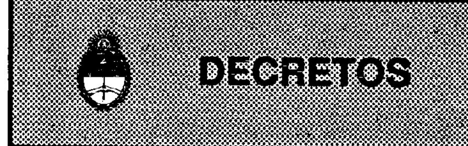
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



DECRETOS

HIDROCARBUROS

Decreto 852/93

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta entre YPF Sociedad Anónima, Bridas Sociedad Anónima, Petrolera, Industrial, y Comercial y Texaco Petrolera Argentina Sociedad Anónima, para la conversión del contrato para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNO-5 "Hickmann", Provincia de Salta.

Bs. As., 26/4/93

VISTO el Expediente Nº 720.026/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, el Decreto Nº 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991 por el que se autorizó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acordase con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado "Plan Houston"—, la reconversión de los mismos en permisos de exploración o concesiones de explotación de acuerdo a la Ley 17.319, el Decreto Nº 814 del 21 de mayo de 1992 y el Decreto Nº 2820 del 29 de diciembre de 1992 por los que se prorrogó el plazo establecido para cumplir el cometido antes mencionado, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, suscribió con BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL el 12 de noviembre de 1986 el Contrato Nº 24.739 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNO-5 "HICKMANN", ubicada en la Provincia de Salta, que fuera aprobado por Decreto Nº 656 del 30 de abril de 1987.

Que posteriormente BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL y COMERCIAL cedió parcialmente su participación en el citado Contrato a la empresa TEXACO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, quedando las DOS (2) como titulares del mismo.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de exploración y posterior explotación ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar permisos y concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incisos 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, avanzando en el cumplimiento de la política de privatización del sector hidrocarburos, autoriza a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convenir de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado Plan Houston— y de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 21.778 y demás contratos por los que esté obligada a recibir la producción, su reconversión en permisos de exploración o concesiones de explotación de acuerdo a la Ley Nº 17.319, según la etapa de ejecución contractual en que se encontraren.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1504 del 20 de noviembre de 1991 instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acuerde con los titulares de los contratos correspondientes al denominado Plan Houston, la reconversión descripta en el considerando precedente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 y a otras que se incluyen en la citada resolución.

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la reconversión del Contrato Nº 24.739, al igual que la de otros contratos del denominado Plan Houston, implica para sus titulares un sustancial cambio jurídico al abandonar su posición de contratista de YPF SOCIEDAD ANONIMA, preservada en gran medida del riesgo económico de la explotación una vez superada la etapa del riesgo minero.

Que por ello, y para mantener el equilibrio contractual, debió ofrecerse a las ex-contratistas ciertas compensaciones a los nuevos riesgos que asumen con el Permiso de Exploración que se les otorga.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, dando cumplimiento a la instrucción recibida, ha acordado con los titulares del contrato Nº 24.739, ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la reconversión del mismo en un Permiso de Exploración respecto de la totalidad del Area del Contrato.

Que para ello se ha tenido en cuenta el estado de ejecución contractual en que se encuentra el referido contrato.

Que los titulares del citado contrato asumen a partir de la reconversión la obligación de efectuar, por su cuenta, el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtengan en el Area.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA por su parte, declina el derecho de asociación y la percepción del derecho previstos, respectivamente, en los Artículos 12 y 11 punto 11.2. del contrato Nº 24.739.

Que en lo restante también la reconversión se ajusta en un todo a las pautas fijadas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991.

Que corresponde prever que los titulares del Permiso de Exploración tendrán el derecho de obtener una Concesión de Explotación de hidrocarburos de conformidad a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319.

Que a la Concesión de Explotación que eventualmente corresponda otorgar al Permisionario, en el supuesto previsto en el considerando precedente, serán de aplicación determinadas disposiciones que se reconocen al Permisionario, en materia de libre disponibilidad de hidrocarburos y

SUMARIO

divisas, legislación fiscal aplicable, pago de canon, transporte y comercialización de los hidrocarburos, pago de indemnizaciones a superficiarios, cesiones de participación y restricción al ejercicio de determinados derechos.

Que las partes han suscripto, con fecha 21 de agosto de 1992, a fin de instrumentar lo acordado y ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Acta Acuerdo que se aprueba.

Que la citada Acta Acuerdo es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el eventual derecho de asociación en la explotación por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA, el destino de los materiales existentes en el Area, y otros temas específicos.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y las atribuciones que resultan de la Ley Nº 23.696, no resultan aplicables al Permiso de Exploración resultante de la reconversión del Contrato Nº 24.739 las limitaciones establecidas en el Artículo 25 segundo párrafo.

Que encontrándose liberados los precios del petróleo crudo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, las regalías deben liquidarse a las provincias de acuerdo al régimen general establecido en la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 21 de agosto de 1992 entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL y COMERCIAL y TEXACO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA que como Anexo I integra el presente Decreto. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto en la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 24.739 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNO-5 "HICKMANN", Provincia de Salta, aprobado por Decreto Nº 656 del 30 de abril de 1987, en un Permiso de Exploración de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 sobre la superficie del área correspondiente al Contrato Nº 24.739, que se identifica con las siguientes coordenadas Gauss Krüger:

ESQUINERO	X	Y
1	7.476.000	4.500.000
2	7.402.000	4.500.000
3	7.402.000	4.410.000
4	7.455.000	4.410.000
5	7.455.000	4.415.000
6	7.476.000	4.415.000

Superficie aproximada: 6.555 km²

El plazo del Permiso de Exploración que se otorga se extenderá desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto (fecha de vigencia del acta acuerdo), hasta la fecha de finalización del Plazo Básico y su eventual prórroga, en los términos previstos en los Artículos 1º y 2º del Acta Acuerdo que se aprueba.

Art. 2º — Corresponderá al Permisionario, con arreglo al Artículo 17 de la Ley Nº 17.319 y las normas vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º, el derecho de adquirir el carácter de Concesionario, mediante la obtención de una Concesión de explotación de hidrocarburos con los efectos de la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 3 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción de la citada Acta Acuerdo quedarán incorporados al título de la Concesión, respecto de los lotes de explotación de hidrocarburos que se ubiquen dentro de la superficie del Area del Permiso de exploración con una vigencia de VEINTICINCO (25) años a contar del respectivo acto de otorgamiento con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23 de dicha ley y la eventual prórroga prevista en el Artículo 35 de la misma ley.

Art. 3º — El Permisionario tendrá el dominio y libre disponibilidad de los hidrocarburos que se produzcan en el Area del Permiso de exploración, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 5º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º del presente, quedan incorporados al título del Permiso de Exploración durante todo el plazo de vigencia del mismo.

Art. 4º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 6º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable al Permiso de Exploración, salvo que otra norma autorizase un porcentaje superior o que no exista obligación de ingresar divisas. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este Artículo.

Art. 5º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 3º del presente Decreto facultará al Permisionario a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 6º — Los titulares del Permiso de Exploración estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Permisionario o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

El Permisionario deberá pagar el canon establecido en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319, sin otra actualización que la que pueda resultar por aplicación del Artículo 102 de dicha ley.

Art. 7º — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente, el Concesionario de explotación tendrá a su cargo el pago directo a la Provincia de Salta por cuenta del ESTADO NACIONAL, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, abonando hasta el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos en las operaciones de comercialización de hidrocarburos provenientes del Area de la Concesión, con las deducciones previstas en los Artículos 61, 62 y 63 de dicha ley.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueren destinados a ulteriores procesos de industrialización por el Concesionario, o si existiesen discrepancias acerca del precio sobre el cual se efectúa la liquidación de las regalías, o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, el Concesionario podrá proceder al pago en especie o al ESTADO NACIONAL.

El porcentual de regalía precedentemente citado, podrá ser objeto de las reducciones previstas en el Artículo 59 de la Ley Nº 17.319.

También regirá lo dispuesto precedentemente respecto del Permisionario con relación a los hidrocarburos que extraiga durante la exploración, los que estarán sometidos al pago de una regalía del QUINCE POR CIENTO (15 %), conforme al Artículo 21 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 13 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, el Permiso de Exploración que resulta del presente Decreto así como la Concesión de Explotación que sea su consecuencia quedan excluidas de las limitaciones que establecen los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — En el supuesto de obtenerse una Concesión de explotación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2º del presente, en los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319, el Area y los materiales a que se refiere dicha Ley revertirán al ESTADO NACIONAL.

Art. 10. — El Permisionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones previstas por la legislación vigente por daños a los propietarios, superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de otorgamiento del Permiso.

Art. 11. — El Permisionario al efectuar la declaración de comercialidad de un lote, podrá solicitar la suspensión de sus efectos con relación a ese lote, condicionado ello a la capacidad disponible para el transporte de hidrocarburos, a la posibilidad de su industrialización y al desarrollo del mercado, por un lapso de CINCO (5) años, el que podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación por un plazo igual, en caso de subsistir las condiciones imperantes que motivaron tal solicitud de suspensión. Los lotes que sean objeto de dicha suspensión no se computarán para la determinación del área remanente a los efectos de las reversiones que correspondan.

Art. 12. — El Permisionario deberá efectuar por su cuenta y riesgo el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtenga del Area durante la vigencia del Permiso de Exploración.

Art. 13. — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el REGISTRO DEL ESTADO NACIONAL, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, sus Anexos y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título del Permiso a su titular.

Art. 14. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, quedando extinguidos a partir de esa fecha los derechos y obligaciones emergentes del Contrato Nº 24.739.

Art. 15. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 17 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, decláranse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que hayan celebrado o deban celebrar las partes con motivo del presente Decreto.

Art. 16. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Permisionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o del Permiso de Exploración que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a los términos del Permiso, quedando a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 17. — El Permisionario podrá con la sola notificación a la Autoridad de Aplicación ceder su participación en el Permiso de Exploración a una sociedad controlante o controlada respecto de la cedente o respecto de la controlante de la cedente, en los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 19.550, permaneciendo obligada la cedente.

Art. 18. — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente Decreto, serán aplicables a la Concesión de Explotación que se otorgue, lo dispuesto en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 12, 15, 16 y 17 del presente Decreto respecto del Permiso de Exploración y del Permisionario, con la salvedad de que el canon a pagar según el Artículo 6º último párrafo será el del Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Autorízase a los titulares del Permiso de Exploración a imputar a cuenta del pago del canon a que se refiere el Artículo 6º último párrafo del presente decreto, correspondiente al corriente año, la parte proporcional al tiempo no transcurrido del canon pagado para el mismo período bajo los términos del Contrato Nº 24.739.

Art. 20. — Es aplicable al Permiso de Exploración que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

HIDROCARBUROS

Decreto 853/93

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta entre YPF Sociedad Anónima y Capsa Exploradora Sociedad Anónima para la conversión del contrato para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CGSJ-5 "Colhue Huapi", Provincia del Chubut.

Bs. As., 26/4/93

VISTO el Expediente Nº 720.028/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, Decreto Nº 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991 por el que se autorizó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acordase con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado "Plan Houston"—, la reconversión de los mismos en permisos de exploración o concesiones de explotación de acuerdo a la Ley 17.319, el Decreto Nº 814 del 21 de mayo de 1992 y el Decreto Nº 2820 del 29 de diciembre de 1992 por los que se prorrogó el plazo establecido para cumplir el cometido antes mencionado, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, suscribió con COMPAÑIAS ASOCIADAS PETROLERAS SOCIEDAD ANONIMA el 10 de febrero de 1988 el Contrato Nº 25.240 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CGSJ-5 "COLHUE HUAPI", ubicada en la Provincia del Chubut, que fuera aprobado por Decreto Nº 1636 del 10 de noviembre de 1988.

Que posteriormente COMPAÑIAS ASOCIADAS PETROLERAS SOCIEDAD ANONIMA cedió la totalidad de su participación en el citado Contrato a la empresa CAPSA EXPLORADORA SOCIEDAD ANONIMA.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de exploración y posterior explotación ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar permisos y concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incisos. 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, avanzando en el cumplimiento de la política de privatización del sector hidrocarburos, autoriza a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convenir de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987 — denominado Plan Houston— y de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 21.778 y demás contratos por los que esté obligada a recibir la producción, su reconversión en permisos de exploración o concesiones de explotación de acuerdo a la Ley Nº 17.319, según la etapa de ejecución contractual en que se encontraren.

Que la Resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Nº 1504 del 20 de noviembre de 1991 instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acuerde con los titulares de los contratos correspondientes al denominado Plan Houston, la reconversión descripta en el considerando

precedente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 y a otras que se incluyen en la citada resolución.

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la reconversión del Contrato Nº 25.240, al igual que la de otros contratos del denominado Plan Houston, implica para su titular un sustancial cambio jurídico al abandonar su posición de contratista de YPF SOCIEDAD ANONIMA, preservada en gran medida del riesgo económico de la explotación una vez superada la etapa del riesgo minero.

Que por ello, y para mantener el equilibrio contractual, debió ofrecerse al ex-contratista ciertas compensaciones a los nuevos riesgos que asume con el permiso de exploración que se le otorga.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, dando cumplimiento a la instrucción recibida, ha acordado con el titular del contrato Nº 25.240, ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la reconversión del mismo en un Permiso de exploración respecto de la totalidad del área del Contrato.

Que para ello se ha tenido en cuenta el estado de ejecución contractual en que se encuentra el referido contrato.

Que el titular del citado contrato asume a partir de la reconversión la obligación de efectuar, por su cuenta, el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtengan en el Area.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA por su parte, declina el derecho de asociación y la percepción del derecho previstos, respectivamente, en los Artículos 12 y 11 punto 11.2. del contrato Nº 25.240.

Que en lo restante también la reconversión se ajusta en un todo a las pautas fijadas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991.

Que corresponde prever que el titular del Permiso de exploración tendrá el derecho de obtener una Concesión de explotación de hidrocarburos de conformidad a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319.

Que a la Concesión de explotación que eventualmente corresponda otorgar al Permisionario, en el supuesto previsto en el considerando precedente, serán de aplicación determinadas disposiciones que se reconocen al Permisionario, en materia de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, legislación fiscal aplicable, pago de canon, transporte y comercialización de los hidrocarburos, pago de indemnizaciones a superficiarios, cesiones de participación y restricción al ejercicio de determinados derechos.

Que las partes han suscripto, con fecha 28 de setiembre de 1992, a fin de instrumentar lo acordado y ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Acta Acuerdo que se aprueba.

Que la citada Acta Acuerdo es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el eventual derecho de asociación en la explotación por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA, el destino de los materiales existentes en el Area, el mantenimiento de ciertos resguardos contenidos en el Contrato, tales como el seguro por contaminación lacustre y otros temas específicos.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y las atribuciones que resultan de la Ley Nº 23.696, no resultan aplicables al Permiso de exploración resultante de la reconversión del Contrato Nº 25.240 las limitaciones establecidas en los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Que encontrándose liberados los precios del petróleo crudo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, las regalías deben liquidarse a las provincias de acuerdo al régimen general establecido en la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 28 de setiembre de 1992 entre YPF SOCIEDAD ANONIMA y CAPSA EXPLORADORA SOCIEDAD ANONIMA que como Anexo I integra el presente Decreto. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto en la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 25.240 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CGSJ-5 "COLHUE HUAPI", Provincia del Chubut, aprobado por Decreto Nº 1636 del 10 de noviembre de 1988, en un Permiso de exploración de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 sobre la superficie del área correspondiente al Contrato Nº 25.240, que se identifica con las siguientes coordenadas Gauss Krüger:

ESQUINERO	X	Y
1	4.987.000	2.610.000
2	Límite Area de Explotación	2.610.000
	AMOCO	
	Continúa por límite de explotación AMOCO y luego por Area de Explotación YPF hasta Esquinero Nº 3	
3	Límite Area de Explotación YPF	2.485.600
4	4.987.000	2.485.600

Superficie aproximada: 4.353 km²

El plazo del PERMISO DE EXPLORACION que se otorga se extenderá desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto (fecha de vigencia del acta acuerdo), hasta la fecha de finalización del Plazo Básico y su eventual prórroga, en los términos previstos en los Artículos 1º y 2º del Acta Acuerdo que se aprueba.

Art. 2º — Corresponderá al PERMISIONARIO, con arreglo al Artículo 17 de la Ley Nº 17.319 y las normas vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º, el derecho de adquirir el carácter de Concesionario, mediante la obtención de una Concesión de explotación de hidrocarburos con los efectos de la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 3 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción de la citada Acta Acuerdo quedarán incorporados al título de la Concesión, respecto de los lotes de explotación de hidrocarburos que se ubiquen dentro de la superficie del Area de Permiso de exploración con una vigencia de VEINTICINCO (25) años a contar del respectivo acto de otorgamiento con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23 de dicha ley y la eventual prórroga prevista en el Artículo 35 de la misma ley.

Art. 3º — El PERMISIONARIO tendrá el dominio y libre disponibilidad de los hidrocarburos que se produzcan en el Area del Permiso de exploración, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 5º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, cuyos términos quedan incorporados al título del Permiso de exploración durante todo el plazo de vigencia del mismo.

Art. 4º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 6º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable al Permiso de exploración, salvo que otra norma autorizase un porcentaje superior o que no exista obligación de ingresar divisas. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este Artículo.

Art. 5º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 3º del presente Decreto facultará al Permisionario a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 6º — Los titulares del Permiso de exploración estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente a la persona, condición jurídica o actividad del Permisionario o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

El Permisionario deberá pagar el canon establecido en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319.

Art. 7º — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente, el Concesionario de explotación tendrá a su cargo el pago directo a la Provincia del Chubut, por cuenta del ESTADO NACIONAL, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, abonando hasta el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos en las operaciones de comercialización de hidrocarburos provenientes del Area de la Concesión, con las deducciones previstas en los Artículos 61, 62 y 63 de dicha ley.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueren destinados a ulteriores procesos de industrialización por el Concesionario, o si existiesen discrepancias acerca del precio sobre el cual se efectúa la liquidación de las regalías, o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, el Concesionario podrá proceder al pago en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

El porcentual de regalía precedentemente citado, podrá ser objeto de las reducciones previstas en el Artículo 59 de la Ley Nº 17.319.

También regirá lo dispuesto precedentemente respecto del Permisionario con relación a los hidrocarburos que extraiga durante la exploración, los que estarán sometidos al pago de una regalía del QUINCE POR CIENTO (15 %), conforme al Artículo 21 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 13 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, el Permiso de exploración que resulta del presente Decreto así como la Concesión de explotación que sea su consecuencia quedan excluidas de las limitaciones que establecen los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — En el supuesto de obtenerse una Concesión de explotación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2º del presente, en los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319, el Area y los materiales a que se refiere dicha Ley revertirán al ESTADO NACIONAL.

Art. 10. — El Permisionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones previstas por la legislación vigente por daños a los propietarios, superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de otorgamiento del Permiso.

Art. 11. — El Permisionario al efectuar la declaración de comercialidad de un lote, podrá solicitar la suspensión de sus efectos con relación a ese lote, condicionado ello a la capacidad disponible para el transporte de hidrocarburos, a la posibilidad de su industrialización y al desarrollo del mercado, por un lapso de CINCO (5) años, el que podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación por un plazo igual, en caso de subsistir las condiciones imperantes que motivaron tal solicitud de suspensión. Los lotes que sean objeto de dicha suspensión no se computarán para la determinación del área remanente a los efectos de las reversiones que correspondan.

Art. 12. — El PERMISIONARIO deberá efectuar por su cuenta y riesgo el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtenga del Area durante la vigencia del Permiso de exploración.

Art. 13. — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el REGISTRO DEL ESTADO NACIONAL, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, sus Anexos y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título del Permiso a su titular.

Art. 14. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, quedando extinguidos a partir de esa fecha los derechos y obligaciones emergentes del Contrato Nº 25.240.

Art. 15. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 17 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, declárase eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que hayan celebrado o deban celebrar las partes con motivo del presente Decreto.

Art. 16. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el PERMISIONARIO se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o del Permiso de Exploración que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a los términos del Permiso, quedando a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 17. — El PERMISIONARIO podrá con la sola notificación a la Autoridad de Aplicación ceder su participación en el Permiso de Exploración a una sociedad controlante o controlada respecto de la cedente o respecto de la controlante de la cedente, en los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 19.550, permaneciendo obligada la cedente.

Art. 18. — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente Decreto, serán aplicables a la Concesión de explotación que se otorgue, lo dispuesto en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 12, 15, 16 y 17 del presente Decreto respecto del Permiso de exploración y del PERMISIONARIO, con la salvedad de que el canon a pagar según el Artículo 6º último párrafo será el del Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Autorízase al titular del Permiso de Exploración a imputar a cuenta del pago del canon a que se refiere el Artículo 6º último párrafo del presente decreto, correspondiente al corriente año, la parte proporcional al tiempo no transcurrido de la tasa pagada bajo los términos del Artículo 15.3 del Contrato Nº 25.240 para el mismo período.

Art. 20. — Es aplicable al Permiso de exploración que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

HIDROCARBUROS

Decreto 854/93

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta entre YPF Sociedad Anónima, Pluspetrol Sociedad Anónima y Norcen International Ltd., para la conversión del contrato para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CCyB "Ñacuñan", Provincia de Mendoza.

Bs. As., 26/4/93

VISTO el Expediente Nº 720.031/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, Decreto Nº 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991 por el que se autorizó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acordase con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado "Plan Houston"—, la reconversión de los mismos en permisos de exploración o concesiones de explotación de acuerdo a la Ley 17.319, el Decreto Nº 814 del 21 de mayo de 1992 y el Decreto Nº 2820 del 29 de diciembre de 1992 por los que se prorrogó el plazo establecido para cumplir el cometido antes mencionado, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, suscribió con PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA el 18 de julio de 1989 el Contrato Nº 25.791 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CCyB-11 "ÑACUÑAN", ubicada en la Provincia de Mendoza, que fuera aprobado por Decreto Nº 132 del 17 de enero de 1990.

Que posteriormente PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA cedió parcialmente su participación en el citado Contrato a la empresa NORCEN INTERNATIONAL LTD., quedando ambas como titulares del mismo.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de exploración y posterior explotación ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar permisos y concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incisos. 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, avanzando en el cumplimiento de la política de privatización del sector hidrocarburos, autoriza a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convenir de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado Plan Houston— y de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 21.778 y demás contratos por los que esté obligada a recibir la producción, su reconversión en permisos de exploración o concesiones de explotación de acuerdo a la Ley Nº 17.319, según la etapa de ejecución contractual en que se encontraren.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1504 del 20 de noviembre de 1991 instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acuerde con los titulares de los contratos correspondientes al denominado Plan Houston, la reconversión descripta en el considerando precedente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 y a otras que se incluyen en la citada resolución.

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la reconversión del Contrato Nº 25.791, al igual que la de otros contratos del denominado Plan Houston, implica para su titular un sustancial cambio jurídico al abandonar su posición de contratista de YPF SOCIEDAD ANONIMA, preservada en gran medida del riesgo económico de la explotación una vez superada la etapa del riesgo minero.

Que por ello, y para mantener el equilibrio contractual, debió ofrecerse a los ex-contratistas ciertas compensaciones a los nuevos riesgos que asumen con el Permiso de Exploración que se les otorga.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, dando cumplimiento a la instrucción recibida, ha acordado con los titulares del contrato Nº 25.791, ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la reconversión del mismo en un Permiso de Exploración respecto de la totalidad del Area del Contrato.

Que para ello se ha tenido en cuenta el estado de ejecución contractual en que se encuentra el referido Contrato.

Que los titulares del citado Contrato asumen a partir de la reconversión la obligación de efectuar, por su cuenta, el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtengan en el Area.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA por su parte, declina el derecho de asociación y la percepción del derecho previstos, respectivamente, en los Artículos 12 y 11 punto 11.2. del Contrato Nº 25.791.

Que en lo restante también la reconversión se ajusta en un todo a las pautas fijadas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991.

Que corresponde prever que los titulares del Permiso de Exploración tendrán el derecho de obtener una Concesión de Explotación de hidrocarburos de conformidad a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319.

Que a la Concesión de Explotación que eventualmente corresponda otorgar al Permisionario, en el supuesto previsto en el considerando precedente, serán de aplicación determinadas disposiciones que se reconocen al Permisionario, en materia de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, legislación fiscal aplicable, pago de canon, transporte y comercialización de los hidrocarburos, pago de indemnizaciones a superficiarios, cesiones de participación y restricción al ejercicio de determinados derechos.

Que las partes han suscripto, con fecha 28 de setiembre de 1992, a fin de instrumentar lo acordado y ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Acta Acuerdo que se aprueba.

Que la citada Acta Acuerdo es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el eventual derecho de asociación en la explotación por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA, el destino de los materiales existentes en el Area, y otros temas específicos.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y las atribuciones que resultan de la Ley Nº 23.696, no resultan aplicables al Permiso de Exploración resultante de la reconversión del Contrato Nº 25.791 las limitaciones establecidas en los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Que encontrándose liberados los precios del petróleo crudo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, las regalías deben liquidarse a las provincias de acuerdo al régimen general establecido en la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 28 de setiembre de 1992 entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA y NORCEN INTERNATIONAL LTD. que como Anexo I integra el presente Decreto. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto en la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 25.791 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CCyB-11 "ÑACUÑAN", Provincia de Mendoza, aprobado por Decreto Nº 132 del 17 de enero de 1990, en un Permiso de Exploración de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 sobre la superficie del área correspondiente al Contrato Nº 25.791, que se identifica con las siguientes coordenadas Gauss Krüger:

ESQUINERO	X	Y
1	Río Tunuyán	3.370.000
2	6.273.000	3.370.000
3	6.273.000	3.394.000
4	6.260.000	3.394.000
5	6.260.000	2.638.917
6	6.221.992	2.638.360
7	6.223.000	2.571.500
8	Río Tunuyán	2.571.500

El límite continúa por el Río Tunuyán

Superficie aproximada: 6.111 km².

El plazo del PERMISO DE EXPLORACION que se otorga se extenderá desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto (fecha de vigencia del acta acuerdo), hasta la fecha de finalización del Plazo Básico y su eventual prórroga, en los términos previstos en los Artículos 1º y 2º del Acta Acuerdo que se aprueba.

Art. 2º — Corresponderá al Permisionario, con arreglo al Artículo 17 de la Ley Nº 17.319 y las normas vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º, el derecho de adquirir el carácter de Concesionario, mediante la obtención de una Concesión de explotación de hidrocarburos con los efectos de la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 3 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción de la citada Acta Acuerdo quedarán incorporados al título de la Concesión, respecto de los lotes de explotación de hidrocarburos que se ubiquen dentro de la superficie del Area del Permiso de exploración con una vigencia de VEINTICINCO (25) años a contar del respectivo acto de otorgamiento con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23 de dicha ley y la eventual prórroga prevista en el Artículo 35 de la misma ley.

Art. 3º — El Permisionario tendrá el dominio y libre disponibilidad de los hidrocarburos que se produzcan en el Area del Permiso de exploración, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 5º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º del presente, quedan incorporados al título del Permiso de Exploración durante todo el plazo de vigencia del mismo.

Art. 4º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 6º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable al Permiso de Exploración, salvo que otra norma autorizase un porcentaje superior o que no exista obligación de ingresar divisas. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este Artículo.

Art. 5º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 3º del presente Decreto facultará al Permisionario a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 6º — Los titulares del Permiso de Exploración estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Permisionario o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

El Permisionario deberá pagar el canon establecido en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319, sin otra actualización que la que pueda resultar por aplicación del Artículo 102 de dicha ley.

Art. 7º — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente, el Concesionario de explotación tendrá a su cargo el pago directo a la Provincia de Mendoza, por cuenta del ESTADO NACIONAL, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, abonando hasta el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos en las operaciones de comercialización de hidrocarburos provenientes del Area de la Concesión, con las deducciones previstas en los Artículos 61, 62 y 63 de dicha ley.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueren destinados a ulteriores procesos de industrialización por el Concesionario, o si existiesen discrepancias acerca del precio sobre el cual se efectúa la liquidación de las regalías, o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, el Concesionario podrá proceder al pago en especie o al ESTADO NACIONAL.

El porcentual de regalía precedentemente citado, podrá ser objeto de las reducciones previstas en el Artículo 59 de la Ley Nº 17.319.

También regirá lo dispuesto precedentemente respecto del Permisionario con relación a los hidrocarburos que extraiga durante la exploración, los que estarán sometidos al pago de una regalía del QUINCE POR CIENTO (15 %), conforme al Artículo 21 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 13 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, el Permiso de Exploración que resulta del presente Decreto así como la Concesión de Explotación que sea su consecuencia quedan excluidas de las limitaciones que establecen los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — En el supuesto de obtenerse una Concesión de explotación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2º del presente, en los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319, el Area y los materiales a que se refiere dicha Ley revertirán al ESTADO NACIONAL.

Art. 10. — El Permisionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones previstas por la legislación vigente por daños a los propietarios, superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de otorgamiento del Permiso.

Art. 11. — El Permisionario al efectuar la declaración de comercialidad de un lote, podrá solicitar la suspensión de sus efectos con relación a ese lote, condicionado ello a la capacidad disponible para el transporte de hidrocarburos, a la posibilidad de su industrialización y al desarrollo del mercado, por un lapso de CINCO (5) años, el que podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación por un plazo igual, en caso de subsistir las condiciones imperantes que motivaron tal solicitud de suspensión. Los lotes que sean objeto de dicha suspensión no se computarán para la determinación del área remanente a los efectos de las reversiones que correspondan.

Art. 12. — El Permisionario deberá efectuar por su cuenta y riesgo el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtenga del Area durante la vigencia del Permiso de Exploración.

Art. 13. — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el REGISTRO DEL ESTADO NACIONAL, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, sus Anexos y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título del Permiso a su titular.

Art. 14. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al

de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, quedando extinguidos a partir de esa fecha los derechos y obligaciones emergentes del Contrato Nº 25.791.

Art. 15. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 17 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, decláranse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que hayan celebrado o deban celebrar las partes con motivo del presente Decreto.

Art. 16. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Permisionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o del Permiso de Exploración que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a los términos del Permiso, quedando a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 17. — El Permisionario podrá con la sola notificación a la Autoridad de Aplicación ceder su participación en el Permiso de Exploración a una sociedad controlante o controlada respecto de la cedente o respecto de la controlante de la cedente, en los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 19.550, permaneciendo obligada la cedente.

Art. 18. — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente Decreto, serán aplicables a la Concesión de Explotación que se otorgue, lo dispuesto en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 12, 15, 16 y 17 del presente Decreto respecto del Permiso de Exploración y del Permisionario, con la salvedad de que el canon a pagar según el Artículo 6º último párrafo será el del Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Autorízase a los titulares del Permiso de Exploración a imputar a cuenta del pago del canon a que se refiere el Artículo 6º último párrafo del presente decreto, correspondiente al corriente año, la parte proporcional al tiempo no transcurrido del canon pagado para el mismo período bajo los términos del Contrato Nº 25.791.

Art. 20. — Es aplicable al Permiso de Exploración que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

HIDROCARBUROS

Decreto 855/93

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta entre YPF Sociedad Anónima, Amoco Andina Production Company y Astra Compañía Argentina de Petróleo Sociedad Anónima para la conversión del contrato para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNE-38 "Freyre", Provincias de Córdoba, Santa Fe y Santiago del Estero.

Bs. As., 26/4/93

VISTO el Expediente Nº 720.030/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, Decreto Nº 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991 por el que se autorizó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acordase con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado "Plan Houston"—, la reconversión de los mismos en permisos de exploración o concesiones de explotación de acuerdo a la Ley 17.319, el Decreto Nº 814 del 21 de mayo de 1992 y el Decreto Nº 2820 del 29 de diciembre de 1992 por los que se prorrogó el plazo establecido para cumplir el cometido antes mencionado, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, suscribió con AMOCO ANDINA PRODUCTION COMPANY y ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA el 10 de agosto de 1989 el Contrato Nº 25.657 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNE-38 "FREYRE", ubicada en las Provincias de Córdoba, Santa Fe y Santiago del Estero, que fuera aprobado por Decreto Nº 859 del 21 de setiembre de 1989.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de exploración y posterior explotación ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar permisos y concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incisos. 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, avanzando en el cumplimiento de la política de privatización del sector hidrocarburos, autoriza a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convenir de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado Plan Houston— y de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 21.778 y demás contratos por los que esté obligada a recibir la producción, su reconversión en permisos de exploración o concesiones de explotación de acuerdo a la Ley Nº 17.319, según la etapa de ejecución contractual en que se encontraren.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1504 del 20 de noviembre de 1991 instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acuerde con los titulares de los contratos correspondientes al denominado Plan Houston, la reconversión descripta en el considerando precedente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 y a otras que se incluyen en la citada resolución.

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la reconversión del Contrato Nº 25.657, al igual que la de otros contratos del denominado Plan Houston, implica para sus titulares un sustancial cambio jurídico al abandonar su posición de contratista de YPF SOCIEDAD ANONIMA, preservada en gran medida del riesgo económico de la explotación una vez superada la etapa del riesgo minero.

Que por ello, y para mantener el equilibrio contractual, debió ofrecerse a los ex-contratistas ciertas compensaciones a los nuevos riesgos que asumen con el Permiso de Exploración que se les otorga.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, dando cumplimiento a la instrucción recibida, ha acordado con los titulares del contrato Nº 25.657, ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la reconversión del mismo en un Permiso de Exploración respecto de la totalidad del Area del Contrato.

Que para ello se ha tenido en cuenta el estado de ejecución contractual en que se encuentra el referido Contrato.

Que los titulares del citado Contrato asumen a partir de la reconversión la obligación de efectuar, por su cuenta, el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtengan en el Area.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA por su parte, declina el derecho de asociación y la percepción del derecho previstos, respectivamente, en los Artículos 12 y 11 punto 11.2. del contrato Nº 25.657.

Que en lo restante también la reconversión se ajusta en un todo a las pautas fijadas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991.

Que corresponde prever que los titulares del Permiso de Exploración tendrán el derecho de obtener una Concesión de Explotación de hidrocarburos de conformidad a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319.

Que a la Concesión de Explotación que eventualmente corresponda otorgar al Permisionario, en el supuesto previsto en el considerando precedente, serán de aplicación determinadas disposiciones que se reconocen al Permisionario, en materia de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, legislación fiscal aplicable, pago de canon, transporte y comercialización de los hidrocarburos, pago de indemnizaciones a superficiarios, cesiones de participación y restricción al ejercicio de determinados derechos.

Que las partes han suscripto, con fecha 28 de setiembre de 1992, a fin de instrumentar lo acordado y ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Acta Acuerdo que se aprueba.

Que la citada Acta Acuerdo es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el eventual derecho de asociación en la explotación por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA, el destino de los materiales existentes en el Area, y otros temas específicos.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y las atribuciones que resultan de la Ley Nº 23.696, no resultan aplicables al Permiso de Exploración resultante de la reconversión del Contrato Nº 25.657 las limitaciones establecidas en los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Que encontrándose liberados los precios del petróleo crudo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, las regalías deben liquidarse a las provincias de acuerdo al régimen general establecido en la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 28 de setiembre de 1992 entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, AMOCO ANDINA PRODUCTION COMPANY y ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA que como Anexo I integra el presente Decreto. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto en la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 25.657 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNE-38 "FREYRE", Provincias de Córdoba, Santa Fe y Santiago del Estero, aprobado por Decreto Nº 859 del 21 de setiembre de 1989, en un Permiso de Exploración de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 sobre la superficie del área correspondiente al Contrato Nº 25.657, que se identifica con las siguientes coordenadas Gauss Krüger:

ESQUINERO	X	Y
1	6.650.000	4.600.000
2	6.525.000	4.600.000
3	6.525.000	4.525.000
4	6.650.000	4.525.000

Superficie aproximada: 9.375 km²

El plazo del PERMISO DE EXPLORACION que se otorga se extenderá desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto (fecha de vigencia del acta acuerdo), hasta la fecha de finalización del Plazo Básico y su eventual prórroga, en los términos previstos en los Artículos 1º y 2º del Acta Acuerdo que se aprueba.

Art. 2º — Corresponderá al PERMISIONARIO, con arreglo al Artículo 17 de la Ley Nº 17.319 y las normas vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º, el derecho de adquirir el carácter de Concesionario, mediante la obtención de una Concesión de explotación de hidrocarburos con los efectos de la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 3 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción de la citada Acta Acuerdo quedarán incorporados al título de la Concesión, respecto de los lotes de explotación de hidrocarburos que se ubiquen dentro de la superficie del Area de Permiso de exploración con una vigencia de VEINTICINCO (25) años a contar del respectivo acto de otorgamiento con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23 de dicha ley y la eventual prórroga prevista en el Artículo 35 de la misma ley.

Art. 3º — El PERMISIONARIO tendrá el dominio y libre disponibilidad de los hidrocarburos que se produzcan en el Area del Permiso de Exploración, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 5º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º del presente, quedan incorporados al título del Permiso de Exploración durante todo el plazo de vigencia del mismo.

Art. 4º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y, Artículo 6º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable al Permiso de Exploración, salvo que otra norma autorizase un porcentaje superior o que no exista obligación de ingresar divisas. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este Artículo.

Art. 5º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 3º del presente Decreto facultará al Permisionario a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 6º — Los titulares del Permiso de Exploración estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Permisionario o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

El Permisionario deberá pagar el canon establecido en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319, sin otra actualización que la que pueda resultar por aplicación del Artículo 102 de dicha ley.

Art. 7º — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente, el Concesionario de explotación tendrá a su cargo el pago directo a las Provincias de Córdoba, Santa Fe y Santiago del Estero, por cuenta del ESTADO NACIONAL, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, abonando hasta el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos en las operaciones de comercialización de hidrocarburos provenientes del Area de la Concesión, con las deducciones previstas en los Artículos 61, 62 y 63 de dicha ley.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueren destinados a ulteriores procesos de industrialización por el Concesionario, o si existiesen discrepancias acerca del precio sobre el cual se efectúa la liquidación de las regalías, o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, el Concesionario podrá proceder al pago en especie o al ESTADO NACIONAL.

El porcentual de regalía precedentemente citado, podrá ser objeto de las reducciones previstas en el Artículo 59 de la Ley Nº 17.319.

También regirá lo dispuesto precedentemente respecto del Permisionario con relación a los hidrocarburos que extraiga durante la exploración, los que estarán sometidos al pago de una regalía del QUINCE POR CIENTO (15 %), conforme al Artículo 21 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 13 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, el Permiso de Exploración que resulta del presente Decreto así como la Concesión de Explotación que sea su consecuencia quedan excluidas de las limitaciones que establecen los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — En el supuesto de obtenerse una Concesión de explotación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2º del presente, en los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319, el Area y los materiales a que se refiere dicha Ley revertirán al ESTADO NACIONAL.

Art. 10. — El Permisionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones previstas por la legislación vigente por daños a los propietarios, superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de otorgamiento del Permiso.

Art. 11. — El Permisionario al efectuar la declaración de comercialidad de un lote, podrá solicitar la suspensión de sus efectos con relación a ese lote, condicionado ello a la capacidad disponible para el transporte de hidrocarburos, a la posibilidad de su industrialización y al desarrollo del mercado, por un lapso de CINCO (5) años, el que podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación por un plazo igual, en caso de subsistir las condiciones imperantes que motivarón tal solicitud de suspensión. Los lotes que sean objeto de dicha suspensión no se computarán para la determinación del área remanente a los efectos de las reversiones que correspondan.

Art. 12. — El Permisionario deberá efectuar por su cuenta y riesgo el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtenga del Area durante la vigencia del Permiso de Exploración.

Art. 13. — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el REGISTRO DEL ESTADO NACIONAL, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, sus Anexos y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título del Permiso a su titular.

Art. 14. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, quedando extinguidos a partir de esa fecha los derechos y obligaciones emergentes del Contrato Nº 25.657.

Art. 15. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 17 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, decláranse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que hayan celebrado o deban celebrar las partes con motivo del presente Decreto.

Art. 16. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Permisionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o del Permiso de Exploración que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a los términos del Permiso, quedando a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 17. — El Permisionario podrá con la sola notificación a la Autoridad de Aplicación ceder su participación en el Permiso de Exploración a una sociedad controlante o controlada respecto de la cedente o respecto de la controlante de la cedente, en los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 19.550, permaneciendo obligada la cedente.

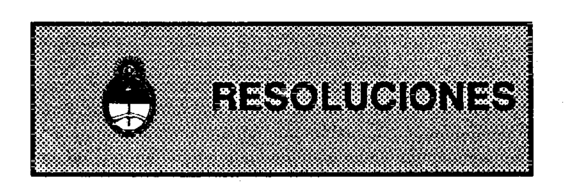
Art. 18. — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente Decreto, serán aplicables a la Concesión de Explotación que se otorgue, lo dispuesto en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 12, 15, 16 y 17 del presente Decreto respecto del Permiso de Exploración y del Permisionario, con la salvedad de que el canon a pagar según el Artículo 6º último párrafo será el del Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Autorízase a los titulares del Permiso de Exploración a imputar a cuenta del pago del canon a que se refiere el Artículo 6º último párrafo del presente decreto, correspondiente al corriente año, la parte proporcional al tiempo no transcurrido del canon pagado para el mismo período bajo los términos del Contrato Nº 25.657.

Art. 20. — Es aplicable al Permiso de Exploración que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.



Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 6/93

Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria, para las Provincias de Chaco y Formosa.

Bs. As., 1/4/93

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 02/92 y el Expediente Nº 51.382/93, y

CONSIDERANDO:

Que, es necesario fijar salarios para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón) para las Provincias de CHACO y FORMOSA.

Que, los salarios resultantes de la presente Resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pauta porcentual para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, las partes arriban al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 1334/91. El mismo se apoya en sendos documentos presentados por el sector de empleadores y de trabajadores respectivamente. En tal sentido y considerando que el contenido de los documentos responden a elaboraciones de tipo estadístico, las partes los receptan sin que ello implique necesariamente recíproca aprobación ni rechazo de sus contenidos.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 7, para las Provincias de CHACO y FORMOSA, a partir del 1º de enero hasta el 30 de junio de 1993 serán las que se consignan en el Anexo I, que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Estos salarios básicos no podrán ser tenidos como base o parámetro para las discusiones salariales en el ámbito de las respectivas Comisiones Asesoras Regionales.

Art. 3º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 4º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 5º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

Art. 6º — Las remuneraciones establecidas en el anexo no incluye el sueldo anual complementario, el que deberá abonarse dentro de los términos legales o en el momento de la rescisión del contrato de trabajo.

Art. 7º — Los empleadores que proporcionen comida a los trabajadores podrán deducir de los salarios los valores que se incluyen en dicho anexo.

Art. 8º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 9º — En el anexo mencionado se incluyen los montos de los topes indemnizatorios calculados sobre la base promedio mensual de los salarios.

Art. 10. — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Juan C. Alonso.

ANEXO I
RESOLUCION C. N. T. A. Nº 06/93

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)
REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LAS PROVINCIAS DE CHACO Y FORMOSA

ENERO - FEBRERO - MARZO - ABRIL - MAYO - JUNIO 1993

	SIN COMIDA Y SIN S. A. C. SUELDO $	JORNAL $
PEONES GENERALES	245.-	10,78.-
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	251,85.-	11,08.-
ESPECIALIZADOS:		
Peones que trabajan en el cultivo del arroz	252,36.-	11,10.-
Ovejeros	254,45.-	11,20.-
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	261,80.-	11,52.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas	263,49.-	11,59.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	271,34.-	11,94.-
Conductores Tractoristas	273,28.-	12,02.-
Mecánicos Tractoristas	287,39.-	12,65.-
PERSONAL JERARQUIZADO		
Puestero	270,48.-	—
Capataces	298,36.-	—
Encargados	314,73.-	—
MENORES:		
De 14 a 15 años	147.-	6,47.-
De 15 a 16 años	171,50.-	7,55.-
De 16 a 17 años	196.-	8,62.-
De 17 a 18 años	220,50.-	9,70.-

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: $ 42,68.- POR DIA: $ 1,42.-

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)
REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LAS PROVINCIAS DE CHACO Y FORMOSA

MONTOS TOPES INDEMNIZATORIOS	BASE PROMEDIO MENSUAL ($)	TOPE INDEMNIZATORIO $
ENERO A JUNIO 1993	248,72.-	746,16.-

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 7/93

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Carpida de Algodón en las Provincias de Chaco y Formosa.

Bs. As., 1/4/93

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 191/91 y el Expediente Nº 51.382/93, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 7 CHACO proponiendo remuneraciones para las tareas de CARPIDA DE ALGODON en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 1334/91.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de enero y hasta el 30 de junio de 1993, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de CARPIDA DE ALGODON en las Provincias de CHACO y FORMOSA, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 7, los salarios establecidos en la planilla anexa, que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamenta en la materia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Juan C. Alonso.

ANEXO I

RESOLUCION C. N. T. A. Nº 07/93

CARPIDA DE ALGODON: Vigencia a partir del 1º de enero al 30 de junio de 1993.

1) Carpida de lineos de hasta 20 cm. de ancho, limpio de yuyos por empleo de herbicidas, por cada 100 metros	$	0,11.-
2) Carpida de lineos de hasta 20 cm. de ancho normalmente infectados de yuyos, inclusive "gramilla forestal, o pasto colchón", por cada 100 metros	$	0,1725.-
3) Carpida de lineos de hasta 20 cm. de ancho, semicubierto de "gramilla forestal, o pasto colchón", por cada 100 metros	$	0,2070.-
4) Carpida de lineos de hasta 20 cm. de ancho, cubierto totalmente, en forma compacta con "gramilla forestal, o pasto colchón", por cada 100 metros	$	0,2645.-
5) Por corte de yuyos ralos	CONVENCIONAL	
ESPOLVOREO: (Por persona y por hora)		
1) A pie con bolsita	$	0,5995.-
2) A caballo con bolsita	$	0,6491.-
3) Con aparatos, acoplados o tractores	$	0,6718.-
FUMIGACION: (Por persona y por hora)		
1) Mochila	$	0,7324.-
2) Con carro de bomba automática	$	0,6491.-
3) Con carro de bomba a mano	$	0,6936.-

En los valores consignados se encuentran incluidos los importes correspondientes al sueldo anual complementario y vacaciones (Art. 80 Ley 22.248).

COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18.8.77

Resolución General 43/93

Acláranse las bases imponibles del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los anticipos de los meses de enero a marzo del período fiscal 1993.

Bs. As., 15/4/93

VISTO la Resolución Nº 42, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se establece nuevo plazo para la presentación de la Declaración Jurada anual y un nuevo sistema de aplicación de los coeficientes de distribución de los ingresos imponibles del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a partir del ejercicio fiscal 1993;

Que distintas entidades profesionales y empresarias han solicitado que las citadas disposiciones fueren aplicables en forma optativa, para el presente ejercicio fiscal;

Que tal solicitud se funda en el desconocimiento generalizado de dicha normativa por parte de quienes debieron aplicarla, lo cual puede generar criterios encontrados entre los distintos fiscos y los contribuyentes, respecto de las diferencias de bases imponibles que pudieran resultar por la liquidación de los anticipos de enero a marzo del corriente año;

Que asimismo representantes de jurisdicciones provinciales confirmaron tales inquietudes, por lo que resulta conveniente conferir carácter optativo al régimen previsto en dicha resolución general, para el presente período fiscal,

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar determinadas en forma correcta las bases imponibles del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los anticipos de los meses de enero a marzo del período fiscal 1993, que resulten de la aplicación de los coeficientes determinados según las disposiciones de la Resolución Nº 42, o de los determinados según los ingresos y gastos del balance cerrado en el ejercicio 1992, en forma indistinta.

Art. 2º — Notifíquese a los fiscos adheridos y publíquese en el Boletín Oficial. — Román G. Jáuregui. — Mario A. Salinardi.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 116/93

Apruébase la Programación Estacional para el Mercado Eléctrico Mayorista, para el Mercado Eléctrico del Sistema Patagónico y para el Mercado Mayorista del Sistema Misiones Noreste de Corrientes.

Bs. As., 22/4/93

VISTO, la Ley Nº 24.065 del 16 de enero de 1992, la Resolución ex-S. E. E. Nº 61 del 29 de abril, la Resolución S.E. Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, la Resolución S. E. Nº 163 del 30 de diciembre de 1992, y la Resolución S. E. Nº 100 del 14 de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA ha elevado a esta SECRETARIA DE ENERGIA la Programación Estacional y los correspondientes precios de venta a Distribuidores, según lo dispuesto en el punto 2.7 del Anexo 1 de la Resolución ex-S. E. E. Nº 61 del 29 de abril de 1992.

Que corresponde fijar tales precios en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), para el período semestral que se inicia el 1º de mayo de 1993.

Que de acuerdo a lo establecido en la Resolución S. E. Nº 100 del 14 de abril de 1993, a partir del 1º de mayo de 1993 se aplicarán a la comercialización y despacho del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA MISIONES - NOROESTE DE CORRIENTES (MEMSMC) los PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS, Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (LOS PROCEDIMIENTOS).

Que corresponde establecer los precios mayoristas en el MEMSMC para el período semestral que se inicia el 1º de mayo de 1993.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el articulo Nº 36 de la Ley 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar por el presente acto la Programación Estacional para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) y para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA MISIONES NORESTE DE CORRIENTES (MEMSMC), elevada por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA a esta Secretaría, correspondiente al período mayo de 1993 - octubre de 1993, y los correspondientes precios estacionales, calculados según los PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (LOS PROCEDIMIENTOS), descritos en el Anexo 1 de la Resolución ex-S. E. E. Nº 61/92 y sus modificatorias.

Art. 2º — Los precios de referencia estacionales de la potencia y energía para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), a aplicar para el período comprendido entre el 1º de mayo de 1993 y el 31 de octubre de 1993, que surgen de la Programación Estacional a que se hace referencia en el artículo precedente, son los siguientes:

a) Precio de la potencia en el Mercado: UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS POR MEGAVATIO-MES (1554 $/MW-mes)

b) Precio de la energía en el Mercado:

b.1) en horas de pico: CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (51,54 $/MWh).

b.2) en horas restantes: CINCUENTA Y UN PESOS CON DIEZ Y NUEVE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (51,19 $/MWh).

b.3) en horas de valle: CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (45,68 $/MWh).

Art. 3º — Los factores de nodo estacional equivalentes a aplicar en el cálculo de precios a distribuidores en el período comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de octubre de 1993 y los factores de adaptación estacional equivalentes para el mismo período, provenientes de la aplicación de LOS PROCEDIMIENTOS al MEM y al MEMSP, se incluyen como Anexo I del presente acto.

Art. 4º — Los precios de referencia estacionales de la potencia y energía a aplicar para el período comprendido entre el 1º de mayo de 1993 y el 31 de octubre de 1993, para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO, son los siguientes:

a) Precio de la potencia en el Nodo Mercado Patagónico: DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS POR MEGAVATIO-MES (2178 $/MW-mes)

b) Precio de la energía en el Nodo Mercado Patagónico:

b.1) en horas de pico: VEINTIDOS PESOS CON DIEZ Y NUEVE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (22,19 $/MWh).

b.2) en horas restantes: VEINTIUN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (21,46 $/MWh).

b.3) en horas de valle: VEINTIUN PESOS CON DOS CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (21,02 $/MWh).

Art. 5º — Los precios de referencia estacionales de la potencia y energía a aplicar para el período comprendido entre el 1º de mayo de 1993 y el 31 de octubre de 1993, para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA MISIONES - NOROESTE DE CORRIENTES, son los siguientes:

a) Precio de la potencia en el Nodo Mercado Misiones - Noroeste de Corrientes: UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS POR MEGAVATIO-MES (1739 $/MW-mes)

b) Precio de la energía en el Nodo Mercado Misiones - Noroeste de Corrientes:

b.1) en horas de pico: SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (64,20 $/MWh).

b.2) en horas restantes: CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (55,58 $/MWh).

b.3) en horas de valle: CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (55,55 $/MWh).

Art. 6º — Autorízase a CAMMESA a actualizar en el ámbito del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), la asignación de los equipamientos de conexión de cada estación en función de las modificaciones que sean formalmente informadas por la Transportista involucrada.

Art. 7º — Prorrógase la vigencia del método de cálculo de la remuneración de los costos de arranque y parada descrito en el Anexo 14 de LOS PROCEDIMIENTOS, hasta el 31 de octubre de 1993.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

Factores de nodo y de adaptación nodal
MERCADO ELECTRICO MAYORISTA

FACTORES DE NODO PARA EL SEMESTRE MAYO-OCTUBRE 1993

JURISDICCION	VALLE	RESTO	PICO
AYE LA RIOJA	1,0885	1,0927	1,1051
BUENOS AIRES	0,9859	0,9812	0,9716
CAP. FED. (EDENOR, EDESUR, EDELAP)	1,0004	1,0010	1,0016
CATAMARCA	1,1036	1,1335	1,1926
CHACO	1,0210	1,0222	1,0381
CORDOBA	1,0336	1,0190	1,0363
CORRIENTES	1,0163	1,0216	1,0385
ENTRE RIOS	0,9904	0,9816	0,9781
FORMOSA	1,0820	1,1149	1,1925
JUJUY	0,8720	0,9051	0,9688
LA PAMPA	0,9735	0,9603	0,9285
LA RIOJA	1,0844	1,0892	1,1054
MENDOZA	1,0339	0,9967	0,9592
NEUQUEN	0,9565	0,9428	0,9022
RIO NEGRO	0,9671	0,9580	0,9237
SANTIAGO DEL ESTERO	1,1081	1,1343	1,1800
SALTA	0,9032	0,9314	0,9586
SAN JUAN	1,0598	1,0370	1,0309
SAN LUIS	1,1373	1,1657	1,2313
SANTA FE	1,0116	1,0008	1,0037
TUCUMAN	1,0216	1,0190	1,0349
URUGUAY	0,9933	0,9841	0,9819
G. USUARIO ACEROS ZAPLA	0,8687	0,9019	0,9661
G. USUARIO YPF MENDOZA	1,0391	1,0117	0,9992
G. USUARIO ACINDAR	1,0135	0,9994	1,0005
G. USUARIO ACEROS PARANA	1,0022	0,9924	0,9935
G. USUARIO AUTOLATINA	1,0022	0,9924	0,9935
G. USUARIO LOMA NEGRA (CATAMARCA)	1,0987	1,1270	1,1888
G. USUARIO P. DEL TUCUMAN	1,0185	1,0103	1,0222
G. USUARIO MINETTI (JUJUY)	0,8651	0,8935	0,9486
G. USUARIO AGUA PESADA ARROYITO	0,9529	0,9396	0,8989
G. USUARIO YPF MEDANITOS	1,0100	0,9962	0,9611

FACTORES DE ADAPTACION

EPEN	0,79074	EPELAR	0,62045
ERSE	0,79074	EMSE	0,62045
APELP	0,87227	SES	0,62045
EPEER	0,94930	EPEC	0,62045
FORMOSA	3,25075	SESLEP	0,62045
SECHEEP	3,25075	ESEBA	0,95315
DPEC	2,73250	EDENOR	1,00000
EPESF	1,24110	EDESUR	1,00000
TUCUMAN	0,62045	EDELAP	1,00000
DECA	0,62045		
DEJ	0,62045	PATAGONICO	1,00000
SALTA	0,62045	MISIONES	1,00000
SANTIAGO	0,62045		

Factores de nodo y de adpatación nodal
MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO

FACTORES DE NODO PARA DISTRIBUIDORES Y GRANDES USUARIOS

JURISDICCION	VALLE	RESTO	PICO
COOP. C. RIVADAVIA	1,0248	1,0693	1,1501
YPF	1,0421	1,0886	1,1721
E. S. E. B. A.	1,0314	1,0383	1,0495
S. P. S. E. (Sta. Cruz)	1,0613	1,1098	1,2004
MUNICIP. P. TRUNCADO	1,0590	1,1090	1,1994
TOTAL AUSTRAL	1,0590	1,1090	1,1994
CADIPSA	1,0590	1,1090	1,1994
COOP. ELEC. P. MADRYN	1,0008	1,0015	1,0027
ALUAR	1,0006	1,0006	1,0006
E. R. S. E.	1,0262	1,0320	1,0415
HIPASAM	1,0108	1,0131	1,0169
COOP. ELEC TRELEW	1,0066	1,0151	1,0287
D. G. S. P. CHUBUT	1,0062	1,0150	1,0290
COOP. ELEC. 16 OCTUBRE	0,9410	0,9383	0,9340
COOP. ELEC. DOLAVON	0,9925	1,0115	1,0417

FACTOR DE ADAPTACION PATAGONICO 1,0000

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3674/93

Procedimiento. Régimen de información de pagos. Resolución General Nº 3664. Su modificación.

Bs. As., 29/4/93.

VISTO la Resolución General Nº 3664, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de optimizar la aplicación del régimen de información de pagos establecido por la citada norma, se entiende aconsejable precisar su alcance respecto de los conceptos que generan los respectivos pagos, como así también de los sujetos beneficiarios de los mismos.

Que en tal sentido se estima conveniente circunscribir la información a suministrar, sólo respecto de aquellos beneficiarios que no se encuentren inscriptos para el cumplimiento de sus obligaciones previsionales correspondientes al Régimen Nacional de Seguridad Social.

Que por otra parte, resulta procedente disponer que el referido régimen de información comprenderá a todos los pagos que se efectúen, conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, cualquiera sea la modalidad de los mismos.

Que con la finalidad de facilitar a los agentes de información la instrumentación de sus sistemas operativos, esta Dirección General considera oportuno disponer un nuevo plazo para la aplicación del tratado régimen.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase desde su vigencia la Resolución General Nº 3664, en la forma que a continuación se dispone:

1. Sustitúyese el artículo 1º por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Los contribuyentes y responsables que se encuentren bajo la jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales y aquellos incorporados al Sistema Integrado de Control Especial —de acuerdo con lo dispuesto por las Resoluciones Generales Nros. 3282 y sus modificaciones y 3423 y sus modificaciones, respectivamente— quedan obligados a actuar como agentes de información de los pagos efectuados, ya sea en moneda del país o extranjera, en el curso de cada mes calendario, conforme los requisitos, plazos y demás condiciones que se establecen por la presente resolución general.

A los fines indicados en el párrafo anterior el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones."

2. Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

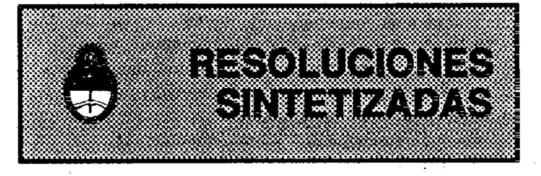
"ARTICULO 2º — La obligación establecida en el artículo anterior comprende únicamente a los pagos que se efectúen por operaciones de compra de bienes, locaciones y prestaciones de servicios, a proveedores, locadores y prestadores que no se encuentren inscriptos para el cumplimiento de sus obligaciones previsionales correspondientes al Régimen Nacional de Seguridad Social."

3. Sustitúyese el punto 2. del artículo 3º, por el siguiente:

"2. Tipo y número de documento de identidad, excepto cuando este dato se informe de acuerdo con lo previsto en el punto 1., 'in fine'".

4. Sustitúyese en el artículo 9º la expresión "1º de mayo de 1993", por "1º de junio de 1993".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.



MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 260

Bs. As., 5/4/93

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1993, correspondiente a la Jurisdicción (A.C.): 3000 - MINISTERIO DEL INTERIOR Programa: 01 - CONDUCCION Y ADMINISTRACION.

Resolución 261

Bs. As., 7/4/93

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1993, correspondiente a la Jurisdicción (A.C.): 3000 - MINISTERIO DEL INTERIOR. Programa: 01 - CONDUCCION Y ADMINISTRACION. Derógase la Resolución M.I. Nº 260/93.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución 122

Bs. As., 19/4/93

Desestímase el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa COMPANHIA SIDERURGICA PAULISTA (COSIPA) contra la Resolución S.I.C. Nº 455 del 30 de diciembre de 1992. Dése el trámite previsto en el artículo 88 del Decreto 1759/72 T. O. 1991.

Resolución 123

Bs. As., 19/4/93

Desestímase el recurso de reconsideración interpuesto por la firma SIDERSA S.A. contra la Resolución S.I.C. Nº 455 del 30 de diciembre de 1992. Dése el trámite previsto en el Artículo 88 del Decreto 1759/72 T. O. 1991.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 274

Bs. As., 13/4/93

Rectificar la Resolución M.T. y S.S. Nº 181/93 de fecha 17 de marzo de 1993, reconociendo el carácter de entidad con personería gremial del Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de la Jurisdicción Nacional (S.U.T.E.N.) en relación a los ámbitos personales y territoriales que detentaban las siguientes entidades: Agremiación Docente Provincial, Unión Educadores de la Provincia de Córdoba, Agremiación de Educadores Santiagueños y Afines, Asociación de Trabajadores de la Educación de Neuquén y el Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de Buenos Aries, manteniendo su condición de simplemente inscripta en el resto del territorio nacional.

Resolución 275

Bs. As., 13/4/93

Otorgar a la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos, con domicilio legal en la calle Laprida Nº 136 de la Ciudad de Paraná, su personería gremial, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores de la educación, a saber: docentes de la enseñanza preprimaria, primaria, media, terciaria y superior, entendiéndose por docentes a quien imparte enseñanza sistematizada y tiene a su cargo en forma permanente y directa la educación de alumnos; directivos; administrativos; personal de vigilancia y maestranza; que se desempeña en relación de dependencia en cualquier establecimiento de los referidos niveles como titular, interino o suplente inscripto como aspirante a la docencia en jurisdicción nacional, provincial, municipal o privada adscripto en la enseñanza oficial, y con zona de actuación en todo el ámbito de la Provincia de Entre Ríos. Intimar a la Asociación de autos a adecuar su carta orgánica a la Ley 23.551, en el sentido indicado a fs. 525 por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

Resolución 279

Bs. As., 15/4/93

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato Vendedores de Diarios y Revistas de Mendoza, obrante de fs. 76 a fs. 87 del presente Expte. Nº 245.593/89, para agrupar a todos los trabajadores dedicados a la venta de diarios, revistas y afines de la industria periodística, entendiéndose por tales, las publicaciones que entran en el régimen de devoluciones prescripto en el art. 1º del Decreto Ley Nº 24.095/45, Ley Nº 12.921, que se distribuyen por los canales normales y reconocidos. La venta podrá efectuarse en paradas, repartos o en ambas a la vez. Asimismo se excluye a todo el personal que las empresas editoras y/o distribuidoras contraten como "fleteros" para el traslado de diarios y revistas dentro de la jurisdicción de la zona de actuación del sindicato, con zona de actuación la Provincia de Mendoza excepto los Departamentos de San Rafael, General Alvear y Malargüe.

Resolución 280

Bs. As., 15/4/93

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Centro de Empleados de Comercio de Alcorta, con domicilio en Belgrano y Reconquista de Alcorta, Pcia. de Santa Fe, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos aquellos trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia para empleados cuya actividad va a personas que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria y comercio, ya sea establecimientos particulares en las sociedades comprendidas en el código de comercio y sus leyes complementarias o entidades civiles que perciban fines de lucro, financieras cooperativas y las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio conforme su definición legal y los empleados de comercio jubilados, con exclusión del personal que se desempeña funciones de carácter jerárquico, con zona de actuación en Alcorta, Pcia. de Santa Fe. Aprobar el texto del estatuto de la entidad, acompañado de fs. 99 a fs. 108 inclusive del expediente Nº 504.853/87.

Resolución 281

Bs. As., 15/4/93

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Trabajadores Municipales de Tres de Febrero, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia con el Municipio citado (Partido de Tres de Febrero-Provincia de Buenos Aires). El ámbito de actuación personal, no estará limitado atendiendo a las tareas que se desarrollan estos Trabajadores o a las funciones que cumplan. Unicamente no alcanzará a quienes integran el Departamento Ejecutivo a través de Cargos Electivos. Asimismo y a los fines expuestos anteriormente, agrupará a los Trabajadores en la pasividad que hayan investido el carácter de Municipales, y en las condiciones del art. 14 de la Ley 23.551 y aquellos que establezcan el presente Estatuto, con zona de actuación en el Partido de Tres de Febrero - Provincia de Buenos Aires. Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 50 a fs. 96.

Resolución 282

Bs. As., 15/4/93

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato de la Industria Maderera de La Matanza, obrante de fs. 128 a fs. 154 del presente Expte. Nº 100.130/88, para agrupar a todos los trabajadores ocupados en la industria maderera, entendiéndose ésta como el proceso de industrialización y manufacturación de la madera desde su inicio y hasta su conclusión, con exclusión de los trabajadores que desempeñaran tareas directivas, ejecutivas y/o administrativas patronales autorizados para aplicar sanciones, tomar y despedir personal, sin depender en el uso de esas facultades de jerarquías similares, superiores o patronales, con zona de actuación en los partidos de La Matanza, Morón, Esteban Echeverría, Merlo, Marcos Paz, Lobos, Cañuelas, Gral. Rodríguez y Moreno de la Pcia. de Buenos Aires.

Resolución 292

Bs. As., 16/4/93

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto del Centro Empleados de Comercio de Corrientes que pasará a denominarse Sindicato de Empleados de Comercio de Corrientes, entidad de primer grado, obrante de fs. 93 (entre hoja 2 vta. a 25) del presente expediente Nº 63.025/89 con la expresa aclaración de que las modificaciones introducidas en la determinación del ámbito de representación personal (artículo 1º de dicho ordenamiento estatutario) no conllevan innovar respecto de la capacidad para representar que, hasta la fecha, le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su personería gremial originaria y posteriores modificaciones, que consistía en agrupar a la persona que desempeña la profesión de empleado u obrero correspondiente a las distintas ramas del comercio con exclusión del personal jerárquico, "cuestión ésta que deberá sustanciarse eventualmente de conformidad con lo regulado por el Título VIII de la Ley Nº 23.551", con zona de actuación en la Ciudad de Corrientes y Departamentos de San Luis del Palmar, Itatí y Empedrado de la Provincia de Corrientes.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

FUERZA AEREA ARGENTINA
COMANDO DE REGIONES AEREAS
POLICIA AERONÁUTICA NACIONAL
ESCUADRON EZEIZA

DIRECTIVAS PARA LA ORGANIZACION DEL SERVICIO DE TAXIS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL EZEIZA "MINISTRO PISTARINI" PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO NACIONAL Nº 958/92 Y DECRETO Nº 2099/92 CON APLICACION EXCLUSIVA EN LA JURISDICCION AEROPORTUARIA (LEY 21.521)

Ezeiza, 15/3/93

I. **PROPOSITO**

1. El objeto de la presente Directiva Interna, de aplicación exclusiva en la jurisdicción del Aeropuerto Internacional Ezeiza, "Ministro Pistarini", es el de establecer las medidas a adoptar para organizar un sistema de ascenso y descenso de pasajeros, de control de circulación y estacionamiento para el servicio de taxis en este Aeropuerto, que garantice la seguridad de los transportistas y de los pasajeros, de acuerdo con lo establecido en el Art. 40 del Decreto 958/92 y Decreto 2099/92, teniendo en cuenta además:

1ro.) Que dicho servicio sea eficiente y adecuado a las necesidades del usuario;

2do.) Que exista un estricto control que evite la comisión de actos delictivos;

3ro.) Que se posibilite la reubicación de cualquier efecto olvidado involuntariamente a bordo del taxi utilizado mediante el uso de talones o tarjetas de control que informen al pasajero el procedimiento a seguir en tal caso.

II. **INFORMACION**

2. El Escuadrón Ezeiza de la Policía Aeronáutica Nacional, con jurisdicción en este Aeropuerto, conferida por la ley 21.521 (art. 40) y con las responsabilidades atribuidas por el art. 40 del Decreto 958/92 queda habilitado a suscribir Convenios de Cooperación con los distintos Municipios de la Ciudad de Buenos Aires y conurbano, para el control de los vehículos taxis que operen en el Aeropuerto Ezeiza en lo que respecte a habilitaciones, infracciones, suspensiones de licencias,etc.

3. Teniendo en cuenta las atribuciones y responsabilidades otorgadas al Escuadrón Ezeiza de la Policía Aeronáutica Nacional y considerando que el Aeropuerto Internacional Ezeiza "Ministro Pistarini" se encuentra sometida a jurisdicción Federal, queda el personal de la Policía Aeronáutica Nacional como el único facultado a intervenir.

III. **ALCANCE**

4. El alcance de lo contenido en la presente Directiva comprende a todos los vehículos taxis habilitados.

5. La presente tendrá vigencia a partir de la fecha.

IV. **EJECUCION**

6. Todos los vehículos taxis en servicio que operen en el Aeropuerto Ezeiza, se ajustarán a las siguientes normas internas:

1ro.) Se establecen DOS (02) paradas para ascenso de pasajeros y DOS (02) para descenso de pasajeros distribuidos de la siguiente forma:

a) ESPIGON INTERNACIONAL A: UNA (01) parada de ascenso y UNA (01) parada de descenso de pasajeros. (VER ANEXO ALFA).

b) ESPIGON INTERNACIONAL B: UNA (01) parada de ascenso y UNA (01) parada de descenso de pasajeros. (VER ANEXO ALFA).

2do.) Cada parada de ascenso de pasajeros tendrá un Puesto de Control y Verificación, perteneciente al Escuadrón Ezeiza de la Policía Aeronáutica Nacional, en el cual personal destacado específicamente tendrá a su cargo la siguiente tarea:

a) Controlar que el número de vehículos taxis estacionados en espera en la parada no supere la cantidad de CINCO (05) colocados uno detrás del otro.

b) Que los choferes y/o propietarios se encuentren dentro de sus respectivos vehículos taxis.

c) Que a cada pasajero que haga uso del taxi se le entregue el talón control con todos los datos a completar quedando una copia o similar en el Puesto de Control y Verificación. (VER ANEXO BRAVO).

d) Coordinar con el Puesto de Control ubicado en el Sector de estacionamiento para taxis, el envío de vehículos a medida que surja la necesidad de completar la fila de espera.

e) Asesorar al/los pasajero/s mediante una correcta y completa información sobre lo concerniente al servicio de taxis que le brinda el Aeropuerto (tarifas, itinerarios, etc.).

f) Confeccionará una Planilla de control de salida de vehículos desde su parada, manteniéndola actualizada en todo momento.

g) Hará formar una fila por orden de llegada a aquellos pasajeros que deseen utilizar el servicio de taxis.

h) Evitará la alteración de los correspondientes turnos tanto en fila de vehículos como en la de pasajeros.

3ro.) El resto de los vehículos taxis en servicio que no se encuentren en la parada deberán esperar su turno para el acceso a la misma, en el estacionamiento previsto exclusivamente para taxis en el Sector detallado en el ANEXO ALFA.

4to.) El estacionamiento exclusivo de taxis tendrá un Puesto de Control y Verificación perteneciente a la Policía Aeronáutica Nacional, en el cual personal destacado específicamente tendrá a su cargo las siguientes tareas:

a) Confeccionará una Planilla de Ingreso y Egreso de vehículos taxis (ANEXO DELTA) a fin de tener el orden de llegada de los mismos y de acuerdo a ello asignarle el orden de salida cuando sean requeridos por los respectivos Puestos de Control y Verificación de la Parada para ascenso de pasajeros existentes en cada uno de los Espigones.

b) Además de dicha planilla, al ingreso del vehículo taxi se le entregará al chofer un talón de control con números correlativos, asegurando con esto que no existan alteraciones en los turnos de llegada y salida de los vehículos taxis.

c) Evitará que los taxistas alternen el orden de salida de la Playa de Estacionamiento hacia la parada de ascenso de pasajeros, no pudiendo un chofer (vehículo), cederle el turno a otro.

d) Coordinará con los otros Puestos de Control y Verificación el envío de vehículos taxis cuando éstos se lo soliciten para completar los CINCO (05) taxis en espera por parada.

5to.) Ningún vehículo taxi en servicio estacionará en otro sector que no sea el exclusivo dispuesto para este tipo de vehículos.

6to.) Los taxistas ya sean choferes o propietarios, no están autorizados a ofrecer o pactar servicios de taxis en ningún sector del Aeropuerto.

7mo.) Todos los taxistas se ajustarán a las normas vigentes que rigen al servicio de taxis en materia de:

a) Documentación habilitante respectiva;

b) Control técnico del estado del vehículo;

c) Elementos reglamentarios del vehículo (matafuegos, cinturones de seguridad, apoya cabezas, etc.).

"ANEXO ALFA"

"ANEXO BRAVO"

Nº 25799

Nº Orden

Taxi Nº

Chofer:

Hora Partida:

Destino Previsto:

Supervisó:

Nº 25799 TAXI | DIA | HORA | DESTINO PREVISTO:

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EZEIZA

POLICIA AERONAUTICA - TEL: 620-0449/0711

Sr. PASAJERO: Ud. ha embarcado en un taxímetro autorizado por este Aeropuerto Internacional. La Administración del mismo le recuerda que: al comenzar el viaje el Conductor pone en funcionamiento el reloj taxímetro deteniéndolo al finalizar. La cantidad que marca el reloj NO es el importe a pagar sino que es un número de referencia que figura en una planilla impresa que tiene el conductor y que debe mostrar al Pasajero. Allí junto al número de referencia figura el importe a pagar en Australes.
Conserve este talón para cualquier reclamo y no lo entregue al conductor.

PASSENGER: You have boarded taxi authorized by this Airport. The administrative body of the Airport reminds you that: As soon as you are inside the taxi, the driver stars the meter and as soon as you arrive at your destination, he stops it. The reading on the meter is a reference number and NOT the price of the trip. The driver must show you a chart, listing the price along side the reference number.
Please keep this coupon to make any claim and not gived to driver.

FUERZA AEREA ARGENTINA
COMANDO DE REGIONES AEREAS
POLICIA AERONAUTICA NACIONAL

"ANEXO DELTA"

PLANILLA CONTROL TURNO TAXIS -A E. EZEIZA-

FECHA:

ORDEN	HORA	LICENCIA	PARADA ASIGNADA	HORA	CONTROLADO POR	OBS.

e. 30/4 Nº 2141 v. 30/4/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/4/93

En virtud de haber transcurrido el plazo legal, según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 14 de u$s. 14,64 Nros. 1.757.773; 2.179.465; 2.189.154/155; 3.514.326/329; 3.540.314/315; 3.560.393/400; 3.565.076/077, de u$s 73,20 Nros. 2.338.851; 2.395.128; 2.409.965; 3.807.047; 3.812.970, de u$s. 146,40 Nros. 1.045.632 2.607.880; 2.787.817; 2.814.409; 4.017.743/744, de BONOS EXTERNOS 1982. - MARIA DEL C. SANTERVAS - Asistente del Tesoro. — ADOLFO B. ZANIBONI - Analista del Tesoro.

e. 30/4 Nº 46.477 v. 30/4/93

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Enargas Nº 01/93

Bs. As., 1/4/93

VISTO la Ley Nº 24.076 y la Resolución SE 165 del 30 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma, en su Artículo 50, crea en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENTE) quien será el responsable de hacer cumplir dicha ley, sus reglamentaciones y demás disposiciones complementarias.

Que el Artículo 51 de dicha ley y su Reglamentación, aprobada por Decreto 1738 del 18 de setiembre de 1992, establece que el ENTE gozará de autarquía plena, tanto presupuestaria como administrativa y poseerá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado.

Que en base a ello, el Artículo 63 de la Ley 24.076 permite al ENTE financiarse anualmente por medio de una Tasa de Fiscalización y Control que deberán pagar los almacenadores, transportistas, comercializadores y distribuidores de gas natural.

Que el Artículo 59 de dicha Ley, en sus incisos b) y d), faculta al ENTE a dictar su reglamento interno, contratar y remover al personal del ENTE, fijándole sus funciones y condiciones de empleo.

Que la citada norma, en su Artículo 60, establece que las relaciones con su personal se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo, no siéndole de aplicación el régimen jurídico básico de la función pública.

Que la Resolución SE 165/92 aprobó una estructura orgánica provisoria del ENTE a fin de gestionar los créditos presupuestarios correspondiente a los años 1992 y 1993, disponiendo que la estructura organizativa definitiva sea aprobada por el Directorio del ENTE, una vez designado.

Que la misma norma fijó un período de transición hasta el 31 de marzo de 1993, durante el cual la SECRETARIA DE ENERGIA ejerció la Autoridad de Aplicación de la Ley, manteniendo el poder resolutivo de las funciones asignadas al ENTE, según lo dispuesto por el Artículo 90 de la Ley 24.076, y que desde el 1 de abril de 1993 dichas facultades las ejercerá el ENTE.

Que resulta imprescindible aprobar y publicar oficialmente la estructura orgánica del ENTE debido a que por el art. 90 de la Ley 24.076 el ENTE no puede asumir la tramitación y resolución de los asuntos que le son atribuidos por dicha Ley hasta tanto no cumpla con lo dispuesto por dicho artículo.

Que los Directores del ENTE fueron designados por el Decreto 472 del 22 de marzo de 1993.

Que el Directorio del Ente quedó formalmente constituido el día veinte y nueve de marzo de 1993, según consta en el Libro de Actas del Directorio del mismo.

Que el Directorio del ENTE se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 52, inciso v) de la Ley Nº 24.076 y de lo dispuesto por el Libro de Actas del Directorio del ENTE.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

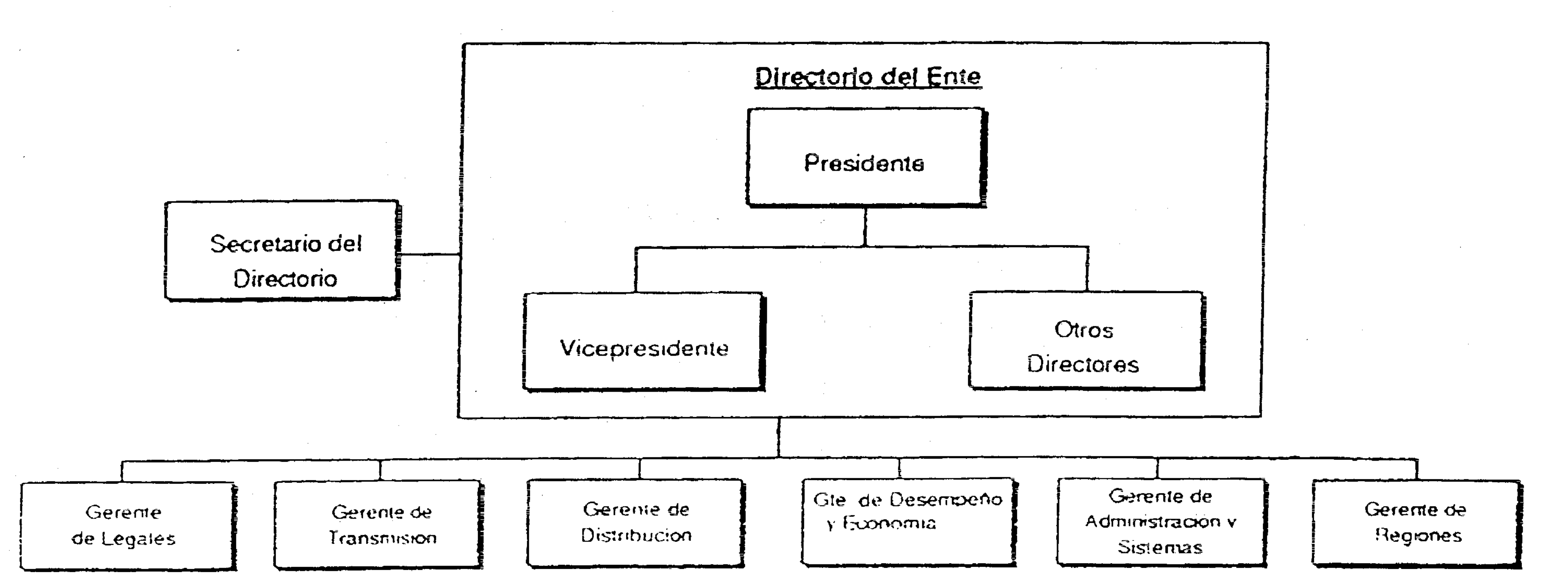
ARTICULO 1º — Apruébase la estructura orgánica provisoria del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución, la que tendrá vigencia hasta tanto este Directorio apruebe la estructura definitiva.

ARTICULO 2º — Apruébase, con carácter provisorio, las funciones de cada una de las Gerencias integrantes del ENTE, descriptas en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Esta Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de abril de 1993.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA - Presidente - Ente Nacional Regulador del Gas.

ANEXO I



ANEXO II

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Funciones:

1) Asistir al Directorio, coordinando y supervisando las acciones de las distintas áreas que la conforman.

2) Instrumentar la aplicación de las políticas dispuestas por el Directorio.

3) Ejercer las funciones que le sean expresamente delegadas por el Directorio.

4) Coordinar las relaciones entre los niveles jerárquicos.

5) Coordinar el apoyo administrativo y programar las reuniones del Directorio, certificando actas, resoluciones y demás actos que realice el mismo, como asimismo comunicar y publicar las decisiones que emanen del Directorio.

6) Realizar las tareas relativas a ceremonial, protocolo, prensa y difusión, coordinando las participaciones del Directorio en actividades organizadas por organismos e instituciones públicos y privados, nacionales e internacionales.

7) Llevar el registro de entradas y salidas y el archivo de toda la documentación administrativa del Directorio.

8) Realizar las actividades de compras o locaciones de bienes muebles e inmuebles y contrataciones de servicios.

9) Asignar los equipos para casos a analizar y priorizar los mismos.

GERENCIA DE LEGALES

Funciones:

1) Representar externamente al ENTE en sede judicial y asegurar el cumplimiento de los requisitos legales.

2) Apoyar al Directorio y Gerencias con opiniones legales.

3) Asegurar que las decisiones del ENTE cuenten con el adecuado respaldo jurídico.

4) Vigilar la correcta aplicación de los procedimientos jurídicos, sean originados en conflictos, reclamos o por iniciativa del propio organismo regulador.

5) Analizar y revisar contratos, asegurando la equidad contractual.

6) Intervenir en la elaboración de proyectos de leyes, decretos, resoluciones y disposiciones reglamentarias de competencia del ENTE.

7) Asegurar el correcto desempeño de las Audiencias Públicas.

8) Participar en equipos de casos.

GERENCIA DE TRANSMISION

Funciones:

1) Proponer al Directorio la emisión o actualización de normas y procedimientos técnicos, de servicios y de seguridad relativo al transporte de gas.

2) Evaluar el desempeño de los transportistas, programar, realizar y/o controlar auditorías técnicas.

3) Inspeccionar las instalaciones y las obras en curso, verificar el cumplimiento del Reglamento de Servicio y las normas de seguridad, detectar infracciones y proponer al Directorio la aplicación de sanciones.

4) Revisar las solicitudes de expansión y formular guías para el análisis de inversión.

5) Colaborar con los objetivos de inspecciones que debe realizar la Gerencia Regional.

6) Proporcionar información para los informes del ENTE.

7) Participar en equipos de casos.

GERENCIA DE DISTRIBUCION

Funciones:

1) Proponer al Directorio la emisión o actualización de normas y procedimientos técnicos, de servicios y de seguridad relativo a la distribución de gas.

2) Evaluar el desempeño de los transportistas, programar, realizar y/o controlar auditorías técnicas.

3) Inspeccionar las instalaciones y las obras en curso, verificar el cumplimiento del Reglamento de Servicio y las normas de seguridad, detectar infracciones y proponer al Directorio la aplicación de sanciones.

4) Revisar las solicitudes de expansión y formular guías para el análisis de inversión.

5) Colaborar con los objetivos de inspecciones que debe realizar la Gerencia Regional.

6) Proporcionar información para los informes del ENTE.

7) Participar en equipos de casos.

GERENCIA DE DESEMPEÑO Y ECONOMIA

Funciones:

1) Controlar la estructura y funcionamiento del sector.

2) Relevar las actitudes del consumidor y solucionar reclamos tarifarios de los mismos.

3) Analizar y verificar el cumplimiento de metas de inversiones obligatorias y no obligatorias, revisando la inversión real versus inversión planificada.

4) Intervenir en la revisión y ajuste de tarifas de distribución y transporte.

5) Analizar composición y cambios accionarios de los prestadores de los servicios de transporte y distribución.

6) Analizar los costos y rendimientos financieros de los Prestadores de servicios y programar, realizar y/o controlar auditorías financieras.

7) Proporcionar información para los informes del ENTE.

8) Participar en equipos de casos.

GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMA

Funciones

1) Llevar la administración interna del ENTE y su contabilidad.

2) Publicar el boletín mensual y el informe anual sobre las actividades del ENTE y de la industria del gas.

3) Confeccionar anualmente la memoria del ENTE.

4) Recaudar la tasa de fiscalización y control, multas, honorarios por servicios y todo otro concepto permitido por reglamentación.

5) Realizar el presupuesto del ENTE.

6) Elaborar los estados financieros, balances, cuadro de resultados, proyecciones y demás documentación financiero contable, efectuar las presentaciones requeridas ante el órgano de control externo y cumplir con la ley 24.156.

7) Registrar y controlar los bienes patrimoniales del ENTE.

8) Administrar los recursos humanos, financieros, económicos y patrimoniales del ENTE.

9) Coordinar y administrar los sistemas de computación a fin de mejorar la gestión interna del organismo.

GERENCIA DE REGIONES

Funciones:

1) Supervisión y coordinación de las delegaciones regionales.

2) Recepcionar las quejas de todos los clientes en dicha región y resolver los reclamos del cliente del tipo "Servicio General".

3) Programar y realizar inspecciones según los objetivos diseñados por las Gerencias de Transporte y Distribución.

e. 30/4 Nº 2138 v. 30/4/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

Para conocimiento de los ciudadanos Sebastián Mauricio BASUALDO, DNI 12.083.837; Marcelina MONTAÑO, DNI 92.145.519; Pablo Santiago PEREZ BROWN, DNI 17.977.364; Agustín MALVIDO, DNI 21.654.065; Héctor Omar DELFINO, DNI 11.120.941; Ramona CLAVEL, DNI 11.877.081; Claudio Abel SEGUEZZA, DNI 16.848.865; Marcos Oscar FERNANDEZ, DNI 14.276.709; Eva Isabel MACHADO, DNI 11.885.251; Nicacia IBAÑEZ, DNI 10.549.127; Karina APARICIO, DNI 23.246.940; María Cristina FERNANDEZ (Indocumentada); Esther IGNACIO (indocumentada); Celina URQUIZA HUARI, DNI 18.654.740; Berta ALCOCER de FLORES OPORTO, CI 6.758.638; Eduardo Ezequiel GIORDANELLA, DNI 23.091.321; Agripina Alicia TERCEROS ROJAS, DNI 92.107.150; Francisca VILCA (indocumentada); Sergio Daniel ECHEITA, DNI 13.266.630; Néstor Rubén PAGURA, DNI 14.011.448; María Elena YANO (indocumentada); Orlando Dalmacio SARTIRANA, DNI 4.178.429; Antonio ROLDAN, CI 12.403.448; Fermín VELAZQUEZ ARIAS, CI 7.406.633; Carlos Rubén FIGUEROA, DNI 20.018.795; Gregoria SANCHEZ, CI 11.158.457; Graciela Anaiz María SANTANA, DNI 5.395.061; Luisa NINA, DNI. 30.418.838; Julia ARAGON AVALOS, CI 9.321.079; Pedro Lázaro BENITEZ, DNI 7.825.145; Mirta Beatriz LUIZAGA, DNI 23.323.204; Maricel Myryan MORON MATURANO, DNI 22.629.831; Julio Hernán VENTURA ARGOTE (indocumentado); Loyda Mery CLAURE ZAPATA, CI 8.998.647; Alcira GONZALEZ, (Indocumentada); Nancy COTARI, DNI 18.359.280; Francisca VILCA (Indocumentada); Rubén Edgardo OTERO, CI. 6.207.176; Elisa KOSKOPF, DNI 10.153.763; José Antonio MONTEAGUDO, CI 5.447.848; Jorge GOMEZ, DNI 21.764.428; Gustavo Daniel BRUGA, DNI 20.634.820; Marina Magdalena MENESES, DNI 92.367.865; Alicia MOLINA, DNI 12.079.113; Juan Antonio GALLEGUILLO, CI 7.247.923; José Abel MAIDANA, DNI 21.934.668; Héctor José ROJAS, DNI. 12.652.578; Ramón Alberto SALGUEYRO, DNI. 16.403.344; Juliana FLORES APAZA, DNI 92.506.686; Alberto Reynaldo BUENO, CI 605.989; Raúl RULLIERI (Indocumentado), se les hace saber que la Sección Verificaciones y Encomiendas Postales Internacionales, procederá a cumplimentar la verificación, clasificación y valoración de las mercaderías involucradas en los Sumarios Contenciosos SA13/AÑO 1992 Nros.: 044, 188, 193, 196, 202, 203, 204, 207, 208, 211, 215, 226, 227, 228, 231, 232, 239, 241, 242, 244, 245, 248, 250, 251, 254, 255, 259, 262, 263, 266, 267, 269, 271, 272, 274, 275, 276, 284, 285, 286, 296, 304, 319, 326, 327, 329, 333, 337, 339 y SA13/ AÑO 1993 Nº 039, en los términos del Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero (Ley 22.415). Dicho acto se llevará a cabo el día 30.4.93 (horario de 7 a 12 hs.) en sede de esta Aduana calle Alejo Peyret 114, Colón (E. R.). En caso de no asistir al mismo se procederá al Aforo de Oficio perdiendo el derecho a reclamo del que estableciera el Vista sin su presencia (Art. 242 del C. A.). Por lo tanto quedan Uds. debidamente NOTIFICADOS. — Fdo. RUBEN ALBERTO TOULIET, Administrador Aduana de Colón (E. R.).

e. 30/4 Nº 2118 v. 30/4/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 593/93

Asignación área de competencia a Subdirector General.

Bs. As., 28/4/93

VISTO el Decreto Nº 808 del 23 de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Acto de Gobierno se designó Subdirector General de esta Dirección General al Contador Público D. José LOPEZ LADO.

Que por tal motivo corresponde dictar la medida tendiente a asignar al nombrado el área de competencia donde ejercerá la función mencionada.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asignar competencia en la Subdirección General de Legal Tributaria, al Contador D. José LOPEZ LADO (Matrícula Nº 5.123.630).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 30/4 Nº 2184 v. 30/4/93

ADUANA DE MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 16/4/93

SE LE HACE SABER A: ABBASTANTE, Daniel Hugo (C. I. P. F. Nº 6.424.612), que sobre el Sumario Contencioso SA37 Nº 29/91 ha recaído la siguiente resolución: "MAR DEL PLATA, 16 de abril de 1993. DECLARASE REBELDE A: ABBASTANTE, Daniel Hugo, en los términos del Art. Nº 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415), por no haber comparecido dentro del término que establece el Art. 1101 del citado texto legal. AUTOS para alegar, por el plazo de seis (6) días, en los términos del Art. 1110 del Código Aduanero. Fdo.: DOROTEO OSCAR PRIETO - Administrador Aduana de Mar del Plata.

e. 30/4 Nº 2119 v. 30/4/93

ADUANA DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 21/4/93

Declárase rebeldes a las personas que más abajo se detallan en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero, debiendo el procedimiento continuar su curso aun sin su intervención. Teniéndose por constituido domicilio en los estrados de esta Aduana, NOTIFIQUESE. FDO. MARCELO J. RECALDE RUIZ. Administrador Aduana de Tucumán.

SUMARIO	INTERESADO	INFRACCION IMPUTADA
SA74-91-064	MELIS, Miguel Francisco	Arts. 986 y 987 C. A.
SA74-93-006	JEREZ, Carlos	Arts. 986/986/987 del C. A.

e. 30/4 Nº 2120 v. 30/4/93

ADUANA DE JUJUY

Art. 1013 Inc. h) del Código Aduanero:

Jujuy, 15/4/93

Por ignorarse el domicilio de las personas que más abajo se detallan y que se consideran con derechos a las mercaderías secuestradas y afectadas a las diferentes causas. Se les corre vista en los términos del art. 1101 del Código Aduanero para que dentro de los DIEZ días hábiles comparezcan en los sumarios que más abajo se enumeran a presentar sus defensas y ofrecer las pruebas por la presente infracción que se les imputan bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro el radio urbano de la Aduana (art. 1001 Código Aduanero), bajo apercibimiento del art. 1004. Toda presentación deberá efectuarse en la Sección Sumarios de la Aduana de Jujuy en horarios y días hábiles. — HECTOR AGUSTIN CABRERA, Administrador (Int.) Aduana Jujuy.

SUMARIOS CONTENC. Nº	INTERESADOS	INF. ART.	MULTA
24/90	MYRIAN SILVIA VACA	986-987	$ 1.208,-
37/91	ROBERTO SALVADOR BONAVOTA	986	$ 379,01

e. 30/4 Nº 2121 v. 30/4/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a LOPEZ, José doct. Nº 14.212.294, que en el expediente SA-49 Nº 669/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a LOPEZ, José doct. Nº 14.212.294, para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49 Nº 669/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Arts. 1030 y siguientes del CA) Monto mínimo de la multa (Arts. 930/2 del C. A.) $ 5.400.= (pesos cinco mil cuatrocientos). NOTIFIQUESE. Firmado HUGO V. CARATOZZOLO - Administrador de Aduana de Río Grande.

e. 30/4 Nº 2122 v. 30/4/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a JUAN ALBERTO MANUELIDES doct. 14.184.235, que en el expediente SA-49 Nº 1138/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia. Se cita a JUAN ALBERTO MANUELIDES para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº 1138/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Arts. 1030 y siguientes) Monto mínimo de la multa (Arts. 930/2) $ 2.472,90 (pesos dos mil cuatrocientos setenta y dos con 90/100). NOTIFIQUESE. Firmado HUGO V. CARATOZZOLO - Administrador de Aduana de Río Grande.

e. 30/4 Nº 2123 v. 30/4/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a CRAMER S. A., que en el expediente SA-49 Nº 1324/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a CRAMER S. A. para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49 Nº 1324/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento to Arts. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Arts. 1030 y siguientes del CA) Monto mínimo de la multa (Arts. 930/2 del C. A.) $ 2.400.- (pesos dos mil cuatrocientos). NOTIFIQUESE. Firmado HUGO V. CARATOZZOLO- Administrador de Aduana de Río Grande.

e. 30/4 Nº 2124 v. 30/4/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a UBALDO E. OLLIARI DNI 6.117.281, que en el expediente SA-49 Nº 1036/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a UBALDO E. OLLIARI para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49 Nº 1036/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Arts. 1030 y siguientes del CA) Monto mínimo de la multa (Arts. 930/2 del C. A.) $ 5.376.- (pesos cinco mil trescientos setenta y seis). NOTIFIQUESE. Firmado HUGO V. CARATOZZOLO- Administrador de Aduana de Río Grande.

e. 30/4 Nº 2125 v. 30/4/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a RIVERO, GLADIS NICOLASA DNI 14.428.852, que en el expediente SA-49 Nº 9/92, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a RIVERO, GLADIS NICOLASA DNI 14.428.852 para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49

Nº 9/92 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Arts. 1030 y siguientes del CA) Monto mínimo de la multa (Arts. 930/2 del C. A.) $ 3.357.= (pesos tres mil trescientos cincuenta y siete). NOTIFIQUESE. Firmado HUGO V. CARATOZZOLO - Administrador de Aduana de Río Grande.

e. 30/4 Nº 2126 v. 30/4/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a CHENLO MONICA MIRIAN DNI 13.625.084, que en el expediente SA-49 Nº 1076/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a CHENLO MONICA MIRIAN DNI 13.625.084 para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49 Nº 1076/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Arts. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del CA) Monto mínimo de la multa (Arts. 930/2 del C. A.) $ 2.570,40 (pesos dos mil quinientos setenta con 40/100). NOTIFIQUESE. Firmado HUGO V. CARATOZZOLO - Administrador de Aduana de Río Grande.

e. 30/4 Nº 2127 v. 30/4/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a ADRIAN RUBEN BAIO DNI 13.369.406, que en el expediente SA-49 Nº 729/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia. Se cita a ADRIAN RUBEN BAIO para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº 729/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Arts. 1030 y siguientes) Monto mínimo de la multa (Arts. 930/2) $ 4.584.= (pesos pesos cuatro mil quinientos ochenta y cuatro). NOTIFIQUESE. Firmado HUGO V. CARATOZZOLO - Administrador de Aduana de Río Grande.

e. 30/4 Nº 2128 v. 30/4/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a TRAMER S. A., que en el expediente SA-49 Nº 1325/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a TRAMER S. A. para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49 Nº 1325/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Arts. 1030 y siguientes del CA) Monto mínimo de la multa (Arts. 930/2 del C. A.) $ 13.661,10 (pesos trece mil seiscientos sesenta y uno con 10/100). NOTIFIQUESE. Firmado HUGO V. CARATOZZOLO - Administrador de Aduana de Río Grande.

e. 30/4 Nº 2129 v. 30/4/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a TRAMER S. A., que en el expediente SA-49 Nº 1323/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a TRAMER S. A. para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49 Nº 1323/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Arts. 1030 y siguientes del CA) Monto mínimo de la multa (Arts. 930/2 del C. A.) $ 13.661,10 (pesos trece mil seiscientos sesenta y uno con 10/100). NOTIFIQUESE. Firmado HUGO V. CARATOZZOLO - Administrador de Aduana de Río Grande.

e. 30/4 Nº 2130 v. 30/4/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a CASERO ROGELIO RICARDO DNI 11.486.145, que en el expediente SA-49 Nº 1145/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a CASERO ROGELIO RICARDO DNI 11.486.145 para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49 Nº 1145/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Arts. 1030 y siguientes del CA) Monto mínimo de la multa (Arts. 930/2 del C. A.) $ 2.700,60 (pesos dos mil setecientos con 60/100). NOTIFIQUESE. Firmado HUGO V. CARATOZZOLO - Administrador de Aduana de Río Grande.

e. 30/4 Nº 2131 v. 30/4/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a SAYES ALBERTO JULIAN DNI 7.814.687, que en el expediente SA-49 Nº 1005/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a SAYES ALBERTO JULIAN DNI 7.814.687 para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49 Nº 1005/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Arts. 1030 y siguientes del CA) Monto mínimo de la multa (Arts. 930/2 del C. A.) $ 4.320.= (pesos cuatro mil trescientos veinte). NOTIFIQUESE. Firmado HUGO V. CARATOZZOLO - Administrador de Aduana de Río Grande.

e. 30/4 Nº 2132 v. 30/4/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a AMARIC MALDONADO DNI 92.072.500, que en el expediente SA-49 Nº 1395/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a AMARIC MALDONADO DNI

92.072.500 para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49 Nº 1395/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Arts. 1030 y siguientes del CA) Monto mínimo de la multa (Arts. 930/2 del C. A.) $ 3.440,70 (pesos tres mil cuatrocientos cuarenta con 70/100). NOTIFIQUESE. Firmado HUGO V. CARATOZZOLO - Administrador de Aduana de Río Grande.

e. 30/4 Nº 2133 v. 30/4/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a OJEDA MONTES, Omar doct. 92.265.042, que en el expediente SA-49 Nº 1033/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia. Se cita a OJEDA MONTES, Omar para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº 1033/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento Arts. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Arts. 1030 y siguientes) Monto mínimo de la multa (Art. 930/2) $ 3.480.= (pesos pesos tres mil cuatrocientos ochenta). NOTIFIQUESE. Firmado HUGO V. CARATOZZOLO - Administrador de Aduana de Río Grande.

e. 30/4 Nº 2134 v. 30/4/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a GERARDO MARIA CORTES doct. 13.291.291, que en el expediente SA-49 Nº 1498/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia. Se cita a GERARDO MARIA CORTES para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº 1498/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento Arts. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Arts. 1030 y siguientes) Monto mínimo de la multa (Art. 930/2) $ 3.024,60 (pesos pesos tres mil veinticuatro con 60/100). NOTIFIQUESE. Firmado HUGO V. CARATOZZOLO -Administrador de Aduana de Río Grande.

e. 30/4 Nº 2135 v. 30/4/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a VICTORIO VESPRINI C. I. 42.198, que en el expediente SA-49 Nº 1471/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a VICTORIO VESPRINI C. I. 42.198 para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49 Nº 1471/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Arts. 1030 y siguientes del CA) Monto mínimo de la multa (Arts. 930/2 del C. A.) $ 5.730.= (pesos cinco mil setecientos treinta). NOTIFIQUESE. Firmado HUGO V. CARATOZZOLO -Administrador de Aduana de Río Grande.

e. 30/4 Nº 2136 v. 30/4/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

PERIODO: 21 AL 30-04-93

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		256,00
1/2 RES	128,00	
Cuartos	64,00	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,36	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,09	
PORCINA (2): (excepto lechones)		119,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,19	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,49	
OVINA:		17,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22,00
EQUINA:		169,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) — Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) — Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nº 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION.

e. 30/4 Nº 2137 v. 30/4/93

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Inmuebles Innecesarios para su Gestión (Dec. 407/91).

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Esmeralda 660 piso 6º - Capital Federal
Tel.: 322-4511/7240/9267/7673

Por cuenta, orden y en nombre de:

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

(en Liquidación)

ROSARIO: Inst. de Almacenaje: **Sec. A. Norte**; Cap.: 180.000 (TN) **Base: $ 450.000**.- Sec. B Sur: 156.000 (TN); **Base: $ 320.000**.-
Indio Rico: Inst.de Almacenaje: **Elevador**; Cap.: 5.300 (TN); **Base: $ 210.000**.- Inst. de Almacenaje: silo chapa; Cap. 5.300 (TN), **Base: $ 210.000**.-

Monte Buey (*): Inst. Almacenaje: Silo Subt.: Cap.: 24.000 (TN); **Base: $ 25.000**.-

Otros Inmuebles

Pto. San Martín (Ex UXVII) 7 Has. en bloque Base: $ 115.000 (**)

Rosario Playa de Camiones - Playa Peres - Base: $ 2.000.000

(*) Titulo imperfecto venta únicamente al contado (**) venta únicamente al contado.

SUBASTA: **el 13 de mayo a las 11,00 hs.**, en Esmeralda 660, Capital Federal.

EXHIBICION: A partir del 20/4/93 de 8.00 a 11.00 y de 15.00 a 17.00. **INFORMES Y PROSPECTOS:** En Esmeralda 660, 6º P. Capital Federal de lunes a viernes de 10,00 a 15,00 Tel.: 322-7673/9267. En el mismo acto cada unidad se subastará primero al contado y en caso de no presentarse oferta, inmediatamente saldrá a plazos. Consultar para cada unidad los planes de financiación.

Requiera exclusivamente nuestro asesoramiento y representación de órdenes de compra, mediante ofertas bajo sobre, concrete su operación entre usted y nosotros, rechace la intermediación de terceros, se beneficiará.

e. 26/4 Nº 2019 v. 30/4/93

ORGANIMOS CONTRATANTE: **BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS.**

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: **EJERCITO ARGENTINO**

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: **REMATE PUBLICO**

OBJETO: Inmueble ubicado en la manzana comprendida por Avda. Figueroa Alcorta, Ocampo, San Martín de Tours y Martín Coronado, Capital Federal. Edificio con 26.400 m. c. cubiertos aproximadamente sobre terreno de 7.550 m. c. "ad-corpus"

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PROSPECTOS: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660, y SEDE DEL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS, BRAVO BARROS Y CIA. S. A.; ADOLFO BULLRICH Y CIA. S. A.; RUFINO DE ELIZALDE Y CIA. S. R. L. y LORENZO EZCURRA MEDRANO S. A. - Tucumán 422, Capital Tel. 322-4631/7589-393-7340/7443/7545/4121 - 41-4476 y 812-2771

VALOR DEL PROSPECTO: Sin cargo

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS BAJO SOBRE: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para la subasta.

REMATE: El día jueves 20 de mayo de 1993, a las 11 horas en el mismo inmueble, Avda. Figueroa Alcorta 3351, Capital.

CONDICIONES DE LA VENTA: Seña: 10 %, Comisión: 3 % más IVA en el acto del remate; Cuarenta por ciento (40 %) más dentro de los sesenta días (60) al aprobarse la operación y firma del boleto y Cincuenta por Ciento (50 %) dentro de los noventa (90) días a la firma de la escritura.

BASE DE VENTA: $ 7.670.000.- Al Contado.

EXHIBICION: Concertar visitas a los teléfonos del Consorcio de Empresas Inmobiliarias.
e. 21/4 Nº 45.314 v. 30/4/93

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo Edificación y Crédito Limitada s/Concurso Preventivo" que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34 de esta ciudad.

EL HOGAR OBRERO VENDE

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de banco administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 74

AUTOMOTORES

AUTOMOVILES:	Ford Taunus Ghia Mod. 1981-83 Peugeot 504 Mod. 1987 Ford Sierra Ghia Mod. 1990
CAMIONETAS:	Ford F 100 Mod. 1970-87 Rastrojero Mod. 1977 Volkswagen Mod. 1987
CAMIONES:	Mercedes Benz 1114 Mod. 1972-75 Dodge DP 500 Mod. 1976 Ford F 6000 Mod. 1976-78 Mercedes Benz 608 Mod. 1976
ACOPLADOS:	Térmicos Montenegro - C. M.
EXHIBICION:	En Avda. Corrientes 3247, Cap. Fed. de lunes a viernes de 9 a 12 horas.

En los montos de los precios de base esta incluido el I. V. A.

Tanto los valores de cotización como los mejoramientos de ofertas se considerarán con el I. V. A. incluido.

FORMA DE PAGO: Reserva de compra 20 %. Comisión 3,5 % + I. V. A., todo en dinero efectivo dentro de las 48 horas subsiguientes al acto de apertura.

El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en Tip-Hogar, dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación.

GARANTIA DE OFERTA: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo o Tip-Hogar.

— **INFORMES:** En el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6to. piso TE. 322-7673/9267 - Fax 322-1694 de lunes a viernes de 10.00 a 15.00 horas. En el Hogar Obrero, Rosario 625 5to. piso Fax 901-4330 teléfono 99-2293/6760 de lunes a viernes de 9 a 19.00 hs.

— **VENTA DE PLIEGOS, RECEPCION DE OFERTAS:** En Esmeralda 660, 6to piso TE. 322-7673/9267 - Fax 322-1694 de lunes a viernes de 10.00 a 15.00 Hs.

— **ACTO DE APERTURA Y POSTERIOR MEJORAMIENTO DE OFERTAS:** Día 5-5-93 a las 11.00 Hs. en Esmeralda 660, 3er. Piso.

— LAS OFERTAS SE RECEPCIONARAN HASTA LAS 15.00 HS. DEL DIA 4-5-93.
e. 22/4 Nº 1951 v. 3/5/93

ORGANISMO CONTRATANTE: **BANCO MUNICIPAL DE LA PLATA Y CONSORCIO INMOBILIARIO LA PLATA - REGION IX**

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.**

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: **REMATE PUBLICO**

OBJETO: Edificio ubicado en calle 49 Nº 521 al 525, entre calle 6 y Diagonal 80, de la ciudad y Partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires, perteneciente a "Interplat S.A. Cía. Financiera", (en liquidación por el B.C.R.A.) construido en lote 9 de la manzana I, que mide 15 m. de frente por 40 m. de fondo, o sea 600 m2. de superficie. Nomenclatura Catastral: Circ. I - Sec. E - Mz. 373, parcela 5.- Compuesto de dos plantas subsuelos, planta baja, planta alta y siete pisos superiores, conformado por local y 28 departamentos de uno y dos ambientes; totalizando 2.101 m2. cubiertos, en el estado en que se encuentra, desocupados y en block. Sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, ley 13.512, por plano PH. 55-312-84, y reglamento de copropiedad de fecha 1/X/84 inscripto en la Matrícula 22.183 de La Plata (55). UNIDADES FUNCIONALES UNO a VEINTINUEVE.

BASE: $ 520.000.-

Lugar donde pueden retirarse los pliegos: Banco Municipal de la Plata, Diagonal 74 esquina 48, 1er. piso, La Plata, Provincia de Buenos Aires, teléfonos (021) 212367 y 33394 Fax 49030 y Consorcio Inmobiliario La Plata: Miguel Báñez - Propiedades; Inmobiliaria Integral S.A.; Otero Rossi y Cía. - Inmobiliaria; Seoane Inmobiliaria - Enrique Vergara - Remates, Asesor inmobiliario: Calle 5 Nº 779 La Plata (1900) teléfono (021) 34110 y Fax 211250 y en Capital Federal, Calle Guido 1856 - 2do. "B", teléfono (01) 804-5122.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo

Lugar de presentación de las ofertas bajo sobre: Banco Municipal de La Plata, Diagonal 74 esquina 48, 1er. piso, La Plata y sede del Consorcio Inmobiliario La Plata Región IX, calle 5 Nº 779 La Plata, Provincia de Buenos aires, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El jueves 13 de mayo de 1993, a las 11,30 horas, en el Salón del Banco Municipal de La Plata, Diagonal 74 esquina 48, La Plata, Provincia de Buenos Aires.

CONDICIONES DE VENTA: Al contado - Seña 10 % - Comisión 3 % (más IVA sobre el 50 % de la misma) en el acto del remate, en dinero en efectivo o cheque certificado. Saldo: 20 % al firmar el boleto, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la adjudicación; 70 % al escriturar dentro de los treinta días hábiles de firmado el boleto. Gastos y honorarios de escrituración a cargo exclusivo del comprador.

LA VENTA AD CORPUS, QUEDA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA Y EN TODO DE ACUERDO A LA RESOLUCION 74/93 DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

e. 27/4 Nº 2046 v. 6/5/93

ORGANISMO CONTRATANTE:
BANCO MUNICIPAL DE LA PLATA Y EL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE:
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: REMATE PUBLICO

OBJETO:

1) Excelente terreno: 470 m² con doble frente; 12,45 mts. sobre Olleros Nº 83 y 7,80 mts. sobre calle Bmé. Mitre 315, San Nicolás.

Edificio Nación 160, San Nicolás, con local, departamentos de 3 ambientes, muy buen local.

Local: 224,64 mts. Base: 130.000, con litigio judicial.

Deptos.: U:F: 2; 84,71 m²; U:F: 3; 64,65 m²; Uds. Fs. 4/6/8 y 10; 56,47 m²; Uds. Fs. 5/7/9 y 11: 56,31 m².

Bases: Piso 1° U.F. 2 $ 42.000, U.F. 3 $ 33.000; Piso 2º U.F. 4 $ 35.000, U.F. 5 $ 35.000; Piso 3º U.F. 6 $ 35.300, U.F. 7 $ 31.300; Piso 4º U.F. 8 $ 36.000, U.F. 9 $ 32.000; Piso 5º U.F. 10 $ 36.000, U.F. 11 $ 32.000. Las unidades 2/4/6/8/10 tienen pedido traslado telefónico.

Edificio Bmé. Mitre 397, San Nicolás, con local y 18 departamentos de 3 ambientes, muy buen local. Local: 217,33 m². Base: U$S 145.000. Deptos.: Sup. Uds. Fs.: 3/6/9/12/15/18/21/24/27: 67,18 m². Uds. Fs.: 4/7/10/13/22/28: 66,24 m²; Uds. Fs. 5/26: 69,67 m²; U.F. 29: 18,21 m²; Bases: Piso 1º U.F. 3 $ 38.000, U.F. 4 $ 38.000; Piso 2º U.F. 5 $ 38.000, U.F. 6 $ 40.000, U.F. 7 $ 39.000; Piso 3º U.F. 9 $ 41.000, U.F. 10 $ 40.500; Piso 4º U.F. 12 $ 42.000, U.F. 13 $ 41.500; Piso 5º U.F. 15 $ 33.000, Piso 6º U.F. 18 $ 44.000; Piso 7º U.F. 21 $ 45.000, U.F. 22 $ 45.500; Piso 8º U.F. 24 $ 46.000; Piso 9º U.F. 26 $48.000, U.F. 27 $ 46.000, U.F. 28 $ 45.500; Piso 10º U.F. 29 $ 12.000. Las unidades funcionales 4/5/22 están ocupadas por inquilinos con contratos vencidos con convenio de desocupación firmado (su desalojo es a cargo del adquirente). Todos estos inmuebles pertenecientes al Nuevo Banco Santurce (en liquidación por el Banco Central de la República Argentina).

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL - Defensa 172, Capital Federal y sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias, UTE Pedro y Antonio Lanusse S.A. Badino S.A. y Antonio Mieres Propiedades S.C.A., San Martín 240, 1º piso, Capital Federal, TE.: 326-8440/1 46-7601/7854 393-8157/8137.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Defensa 172, Capital Federal y sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias, San Martín 240, 1º piso, Capital Federal, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El día 10 de mayo de 1993 a las 11 hs., en Bmé. Mitre 397, San Nicolás.

CONDICIONES DE VENTA: AL CONTADO - Seña 10 % - Comisión: 3 % más I.V.A. en el acto del remate. En Dinero en efectivo o Cheque Certificado. Saldo 90 % a la aprobación de la Subasta.

LA VENTA AD CORPUS, QUEDA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA Y EN TODO DE ACUERDO A LA RESOLUCION Nº 76/93 DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

e. 29/4 Nº 2139 v. 10/5/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Se notifica al señor Mario Federico ARRIOLA (M. I. 16.298.652) que revistara con el grado de Oficial Ayudante de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, que por Decreto Nº 555/92 del Poder Ejecutivo Nacional ha sido dado de baja por exoneración a partir del 31/III/92.

e. 28/4 Nº 2077 v. 4/5/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL

PARA LA VENTA DE ELEVADORES TERMINALES

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 23.696 y en virtud del Decreto Nº 969 de fecha 18/6/1992 y la Resolución MEYOYSP Nº 265/93, llama a licitación pública nacional e internacional para la venta de la

UNIDAD III de ROSARIO
(provincia de Santa Fe)
perteneciente a la Junta Nacional de Granos, en liquidación

SIN BASE

CAPACIDAD TOTAL DE ALMACENAJE 82.130 TN

CONSULTA, ADQUISICION DE PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES

Y PRESENTACION DE OFERTAS:

En la sede de la Junta Nacional de Granos, en liquidación, Secretaría de la Intervención, Avda. Paseo Colón 367 - 9º Piso (1063) Capital Federal (República Argentina), a partir del día 16 de abril de 1993, en el horario de 11 a 17 horas.

APERTURA DE LAS OFERTAS

En el Salón Directorio de la Junta Nacional de Granos, en liquidación Avda. Paseo Colón 367, 9º Piso, Buenos Aires, el día 26 de mayo de 1993 a las 16 horas.

PRECIO DE CADA UNO DE LOS PLIEGOS $ 1.000.-

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

e. 26/4 Nº 2074 v. 30/4/93

LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL

PARA LA LOCACION DE ELEVADORES TERMINALES

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 23.696 y en virtud del Decreto Nº 969 de fecha 18/6/1992 y la Resolución MEYOYSP Nº 265/93, llama a licitación pública nacional e internacional para la locación de la

UNIDAD PORTUARIA VILLA CONSTITUCION
(Elevador Terminal y Silos Subterráneos)
(provincia de Santa Fe)
pertenecientes a la Junta Nacional de Granos, en liquidación

SIN BASE

CAPACIDAD TOTAL DE ALMACENAJE 230.610 TN

CONSULTA, ADQUISICION DE PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES

Y PRESENTACION DE OFERTAS:

En la sede de la Junta Nacional de Granos, en liquidación, Secretaría de la Intervención, Avda. Paseo Colón 367 - 9º Piso (1063) Capital Federal (República Argentina), a partir del día 16 de abril de 1993, en el horario de 11 a 17 horas.

APERTURA DE LAS OFERTAS

En el Salón Directorio de la Junta Nacional de Granos, en liquidación Avda. Paseo Colón 367, 9º Piso, Buenos Aires, el día 26 de mayo de 1993 a las 16 horas.

PRECIO DE CADA UNO DE LOS PLIEGOS $ 1.000.-

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

e. 26/4 Nº 2075 v. 30/4/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 100 Nros. 239.522/523 y de u$s 1.000 Nros. 3.130.927/930, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. F. Fernández. Bs. As., 08.12.92. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro — ADOLFO B. ZANIBONI, Analista del Tesoro. — CARMEN DE SANTO, Asistente del Tesoro.

e. 20/4 Nº 45.201 v. 19/5/93

SECRETARIA DE HACIENDA

La Secretaría de Hacienda realizará una Licitación Internacional Limitada a través del PNUD / OPS en el marco del Préstamo BIRF 3290 AR, para la adquisición de Equipamiento Informático compuesto de a) Hardware y Software b) Impresoras y c) accesorios para el funcionamiento y utilización de a) de acuerdo con las necesidades de los usuarios.

Se requiere que los oferentes cuenten con una amplia cobertura de soporte técnico en el país.

Los oferentes que se consideren calificados para efectuar propuestas, deberán manifestar su interés de ser invitados enviando una nota a:

Dr. Walter J. Tallone Rosso
Director Alterno
PROGRAMA DE REFORMA DE EMPRESAS PUBLICAS
Tte. Gral. Juan Domingo Perón 315 1º piso
Buenos Aires - ARGENTINA

Las solicitudes recibidas serán elevadas al PNUD /OPS para su consideración y resolución.

La lista de invitaciones cerrará el día 10 de mayo a las 16 horas. Dr. OSCAR J. BIANCHINI, Jefe Administración Proyecto Arg. 91/R01.

e. 29/4 Nº 2140 v. 4/5/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al control de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales según lo reglado por las Resoluciones Generales Nos 3282 y 3371".

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos ocho (8) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

CUIT	DENOMINACION
30-65396407-9	INDAGRA S. A.

CARLOS CORONADO, Director Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 26/4 Nº 2042 v. 30/4/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 21/4/93

DIRECCION GENERAL COMUNICA

Se detalla seguidamente los llamados a Concursos Internos de Jefaturas exclusivamente para agentes que revistan en la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA suscripto por el Subdirector General de Administración C. P. Víctor FERNANDEZ BALBOA.

FECHA	Nº COMUNICADO	DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA CIERRE
21/4/93	1356	Jefatura de la División Supervisión Legal dependiente de la Dirección de Zona V Metropolitana (Grupo 23 función 1).	21/5/93
21/4/93	1357	Jefatura de la División Supervisión Legal dependiente de la Dirección de Zona VI Metropolitana (Grupo 23 función 1).	21/5/93
21/4/93	1358	Jefatura de la División Selección y Control "A" dependiente de la Región Nº 1. (Grupo 23 función 1).	21/5/93
21/4/93	1359	Jefatura de la División Selección y Control "B" dependiente de la Región Nº 2. (Grupo 23 función 1).	21/5/93
21/4/93	1360	Jefatura de la División Selección y Control "C" dependiente de la Región Nº 3. (Grupo 23 función 1).	21/5/93
21/4/93	1361	Jefatura de la División Selección y Control "D" dependiente de la Región Nº 4. (Grupo 23 función 1).	21/5/93
21/4/93	1362	Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la División Selección y Control "E" dependiente de la Región Nº 5 (Grupo 23 Fun. 1)	21/5/93
21/4/93	1363	Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la División Selección y Control "F" dependiente de la Región Nº 6 (Grupo 23 Fun. 1)	21/5/93
21/4/93	1364	Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la División Selección y Control "G" dependiente de la Región Nº 7 (Grupo 23 Fun. 1)	21/5/93
21/4/93	1365	Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la División Coordinación de Impuestos de Sellos y Varios dependiente de la Dirección de Zona VI Metropolitana (Grupo 23 Func. 1)	21/5/93
21/4/93	1366	Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la División Fiscalización Interna Nº 7 dependiente de la Región Nº 7 (Grupo 24 Fun 1)	21/5/93
21/4/93	1367	Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la División Fiscalización Externa Nº 17 dependiente de la Región Nº 7 (Grupo 24 Fun 1)	21/5/93
21/4/93	1368	Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la División Representación Judicial dependiente de la Dirección de Zona V Metropolitana (Grupo 24 Func. 1)	21/5/93
21/4/93	1369	Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la División Fiscalización Externa dependiente de la Región Río IV. (Grupo 24 Fun. 1)	21/5/93
21/4/93	1370	Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la División Fiscalización Externa Nº 1 dependiente de la Región Tucumán. (Grupo 24 Fun. 1)	21/5/93
21/4/93	1371	Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la División Fiscalización Externa Nº 1 dependiente de la Región Rosario. (Grupo 24 Func. 1)	21/5/93
21/4/93	1372	Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la División Fiscalización Externa Nº 2 dependiente de la Región Rosario. (Grupo 24 Fun. 1)	21/5/93
21/4/93	1373	Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la División Fiscalización Externa Nº 3 dependiente de la Región Rosario. (Grupo 24 Func. 1)	21/5/93
21/4/93	1374	Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la División Fiscalización Externa Nº 4 dependiente de la Región Rosario. (Grupo 24 Func. 1)	21/5/93

DENOMINACION	CUIT Nº	DEPENDENCIA	
21/4/93	1375	Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la División Fiscalización Externa dependiente de la Región Santa Fe. (Grupo 24 Func. 1)	21/5/93
21/4/93	1376	Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la División Fiscalización Externa dependiente de la Región Paraná. (Grupo 24 Func. 1)	21/5/93
21/4/93	1377	Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la División Fiscalización Externa Nº 2 dependiente de la Región Resistencia. (Grupo 24 Func. 1)	21/5/93
21/4/93	1378	Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la División Fiscalización Externa dependiente de la Región Mercedes. (Grupo 24 Func. 1)	21/5/93
21/4/93	1379	Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la División Fiscalización Externa Nº 2 dependiente de la Región Tucumán. (Grupo 24 Func. 1)	21/5/93
21/4/93	1380	Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la División Fiscalización Externa dependiente de la Región Junín. (Grupo 24 Func. 1)	21/5/93
21/4/93	1381	Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la División Fiscalización Externa dependiente de la Región Rivadavia. (Grupo 24 Func. 1)	21/5/93

Más detalles referente a los Concursos mencionados pueden ser solicitados en las respectivas Jefaturas o en División Empleos - Rivadavia 1355 - Piso 3º.

e. 28/4 Nº 2080 v. 30/4/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 12/4/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 —piso 4º— Capital Federal.

REOS, Adán Pedro

e. 19/4 Nº 1896 v. 30/4/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 12/4/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 —piso 4º— Capital Federal.

CORDOBA, Víctor Lucio
CUELLO, Domingo Edgardo
MICHALISZYN, Nicolás
MORINIGO, Ariel Ramón
PEREZ, Lino
ROMERO, Prieto Gerardo
PRIETO, William

e. 19/4 Nº 1897 v. 30/4/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 23/4/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

DE MARCO, Carmelo Saverio
FERNANDEZ, Aníbal Alejandro

e. 29/4 Nº 2116 v. 12/5/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 23/4/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º, Capital Federal.

BORGHI, Alfredo
CONI, Pablo Javier

e. 29/4 Nº 2117 v. 12/5/93

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 $ 16,25